
This is the **published version** of the bachelor thesis:

Luque López, Patricia. *La herencia digital : cómo el derecho español afronta el legado virtual*. Treball de Final de Grau (Universitat Autònoma de Barcelona), 2026 (Dret). 48 pàg.

This version is available at <https://ddd.uab.cat/record/331832>

under the terms of the  license.



Trabajo de Final de Grado

**LA HERENCIA DIGITAL: CÓMO EL DERECHO ESPAÑOL
AFRONTA EL LEGADO VIRTUAL**

Autora: Patricia Luque López

Grado en Derecho

Barcelona, 2025/2026

Tutor: Albert Fauria Planas

Agradecimientos

Supongo que crecer consiste en darte cuenta de que nada importante se construye solo. Que detrás de cada paso, incluso de los que parecen más pequeños, siempre hay personas que sostienen, empujan y acompañan sin pedir nada a cambio.

A mis padres,
gracias por enseñarme, con hechos y no con palabras, que el esfuerzo silencioso es muchas veces la forma más grande de querer a alguien. Por estar siempre sosteniendo más de lo que se ve y dando más de lo que se puede imaginar. Porque es más fácil ser valiente cuando sé que estáis a mi lado.

A mi hermano,
por hacer que todo sea un poco más ligero. Porque hay vínculos que hacen la vida más fácil simplemente por existir.

A mis abuelos,
porque en vosotros siempre he encontrado esa calma que solo dan las personas que han entendido de verdad la vida. Gracias por vuestro cariño infinito y por quererme de esa manera tan sencilla y pura.

Y a mis amigos y compañeros de estos años,
gracias por compartir el camino. Al final, una termina entendiendo que la vida no va solo de llegar, sino de con quién compartes el trayecto.

*Este trabajo pone punto final a una etapa, pero también me recuerda algo que ojalá nunca olvide:
que las cosas más importantes siempre acaban siendo las personas.*

Resumen: La herencia digital comprende el conjunto de contenidos, bienes y derechos generados en el entorno online que una persona deja tras su fallecimiento, cuya integración en el sistema sucesorio plantea alguna serie de dificultades jurídicas debido a su carácter intangible, heterogéneo y, en muchos casos, vinculado a contratos con plataformas digitales. Su transmisión no siempre está garantizada, ya que puede verse limitada por cláusulas contractuales, por la naturaleza personalísima de ciertos contenidos o por la necesidad de proteger derechos fundamentales como la intimidad, el secreto de las comunicaciones y la protección de datos personales. La normativa vigente, especialmente en materia de protección de datos, reconoce facultades de acceso, gestión o supresión a determinados sujetos, aunque introduce límites y genera conflictos entre la voluntad del causante y la intervención de terceros. Ante esta situación, se pone de manifiesto la falta de una regulación completa y coherente, lo que obliga a recurrir a interpretaciones doctrinales y jurisprudenciales y evidencia la necesidad de un marco jurídico más claro que permita gestionar adecuadamente estos activos tras la muerte.

Abstract: Digital inheritance comprises the set of contents, assets, and rights generated in the online environment that a person leaves behind after their death, whose integration into the succession system raises a number of legal difficulties due to its intangible and heterogeneous nature and, in many cases, its connection to contracts with digital platforms. Its transfer is not always guaranteed, as it may be limited by contractual clauses, by the strictly personal nature of certain contents, or by the need to protect fundamental rights such as privacy, the secrecy of communications, and the protection of personal data. Current regulations, especially in the field of data protection, grant certain individuals the power to access, manage, or delete such content, although they also introduce limitations and create conflicts between the will of the deceased and the intervention of third parties. In light of this situation, the lack of a complete and coherent regulatory framework becomes evident, making it necessary to rely on doctrinal and case law interpretations and highlighting the need for a clearer legal framework to ensure the proper management of these assets after death.

Palabras Clave: herencia digital, patrimonio digital, sucesión mortis causa, bienes digitales, derecho sucesorio, protección de datos, intimidad, secreto de las comunicaciones, plataformas digitales, voluntades digitales

Keywords: digital inheritance, digital assets, succession law, digital property, inheritance law, data protection, privacy, secrecy of communications, digital platforms, digital wills

ÍNDICE

Introducción	1
1. EL PATRIMONIO DIGITAL Y SU ENCAJE JURÍDICO	3
1.1. Concepto y tipología de bienes digitales.....	3
1.2. Problemática del acceso y control de los bienes digitales tras la muerte	6
1.3. La inclusión de las voluntades digitales en el Código Civil de Cataluña.....	8
1.4. Jurisprudencia y doctrina sobre el legado virtual.	11
2. PROTECCIÓN DE DATOS Y BIENES DIGITALES EN LA SUCESIÓN HEREDITARIA 13	
2.1. La relación entre los artículos 3 y 96 LOPDGDD: protección de datos personales y gestión post mortem de contenidos digitales.	13
2.2. Restricciones objetivas y límites derivados de la protección de datos en la transmisión <i>mortis causa</i> del patrimonio digital.....	15
2.3. La sucesión de los bienes digitales: planificación, acceso y límites jurídicos	17
3. DELIMITACIÓN SUBJETIVA DE LA TRANSMISIÓN MORTIS CAUSA DEL PATRIMONIO DIGITAL.....	21
3.1. Sujetos legitimados para la gestión y defensa del patrimonio digital tras el fallecimiento	21
3.2. Legitimación atribuida por la ley	23
3.3. Concurrencia de legitimaciones y problemas de coordinación.....	25
3.4. Alcance de actuación de los sujetos legitimados	27
4. PERSPECTIVA COMPARADA	28
4.1. Modelos internacionales	28
4.1.1. Francia: Ley n.º 2016-1321, de 7 de octubre, por una República Digital (Loi Informatique et Libertés)	28
4.1.2. Alemania: § 1922 del <i>Bürgerliches Gesetzbuch</i> y jurisprudencia del Bundesgerichtshof	30
4.1.3. Estados Unidos: Revised Uniform Fiduciary Access to Digital Assets Act (RUFADAA)	32
4.2. Análisis comparativo de los modelos jurídicos	34
CONCLUSIONES	37
BIBLIOGRAFÍA	41

Introducción

La progresiva digitalización de la sociedad ha dado lugar a la aparición del denominado patrimonio digital, integrado por elementos como cuentas en redes sociales, archivos en la nube, servicios digitales o activos con valor económico, como las criptomonedas. No obstante, su tratamiento jurídico plantea un problema relevante en el ámbito del Derecho sucesorio, ya que el ordenamiento jurídico español carece de una regulación completa y sistemática sobre su destino tras el fallecimiento del titular. Esto genera incertidumbre en cuestiones como su naturaleza jurídica, su inclusión en el caudal hereditario, los límites a su transmisión o el acceso por parte de los herederos, especialmente si se tiene en cuenta que el Derecho sucesorio tradicional fue concebido para bienes tangibles y presenta dificultades para adaptarse a activos digitales caracterizados por su intangibilidad y heterogeneidad. Como consecuencia, pueden surgir situaciones en las que los herederos no logran acceder a determinados contenidos o incluso desconocen su existencia, así como conflictos con las plataformas digitales —cuyas condiciones contractuales pueden limitar su transmisión— y problemas relacionados con la protección de derechos como la intimidad, el secreto de las comunicaciones o los datos personales, configurándose así un escenario complejo que pone de manifiesto la necesidad de una respuesta jurídica más clara y específica.

1. Objeto del trabajo e hipótesis

El objeto principal de este trabajo es analizar el tratamiento jurídico del patrimonio digital en el Derecho español, atendiendo especialmente a cómo encaja dentro del sistema sucesorio y a los problemas que plantea su gestión tras el fallecimiento del causante. Concretamente, se pretende determinar si el marco normativo vigente ofrece soluciones adecuadas y suficientes para abordar este aspecto o si, por el contrario, resulta necesaria una regulación más específica.

La hipótesis de partida es que el ordenamiento jurídico español cuenta con una regulación insuficiente y fragmentaria en materia de herencia digital, lo que impide ofrecer una respuesta clara, coherente y sistemática a los conflictos que surgen en este ámbito. Esta insuficiencia normativa provoca que la solución de dichos conflictos dependa en gran medida de la interpretación de normas dispersas, de la doctrina, de la jurisprudencia y de las propias políticas internas de las plataformas digitales, lo que resulta contrario a las exigencias de seguridad jurídica propias del Derecho sucesorio. Partiendo de esta base, el trabajo sostiene que sería conveniente una regulación más específica que permita integrar adecuadamente el patrimonio digital en el sistema jurídico, garantizando al mismo tiempo el respeto a la voluntad

del causante, los derechos de los herederos y la protección de los derechos fundamentales implicados.

2. Metodología

Desde el punto de vista metodológico, el presente trabajo adopta una metodología jurídico-descriptiva y analítica, que se orienta al estudio del marco normativo aplicable. En primer lugar, se realiza un análisis de las normas de Derecho Civil que regulan la sucesión *mortis causa*, con el fin de determinar el encaje del patrimonio digital en las categorías tradicionales del Derecho sucesorio. En segundo lugar, se examina la normativa en materia de protección de datos personales, especialmente la Ley Orgánica 3/2018, por su incidencia directa en la gestión *post mortem* de los contenidos digitales. Este análisis de la normativa se complementa con el estudio de la doctrina, que permite identificar las principales posiciones existentes en torno a la naturaleza jurídica y transmisibilidad del patrimonio digital, así como con el examen de la jurisprudencia relevante, tanto nacional como comparada, con el objetivo de extraer criterios interpretativos útiles para la resolución de los problemas planteados. Asimismo, se incorpora una perspectiva comparada mediante el análisis de experiencias de otros ordenamientos europeos, lo que permite valorar posibles modelos regulatorios y su eventual aplicación en el contexto español.

3. Estructura

La estructura del trabajo responde directamente a la metodología. La división en los distintos apartados del índice no es arbitraria, sino que obedece a la necesidad de abordar el fenómeno desde dos perspectivas jurídicas complementarias pero diferenciadas: por un lado, la perspectiva del Derecho sucesorio, centrada en la transmisión del patrimonio digital; y, por otro, la perspectiva de la protección de datos, que introduce límites y condicionantes específicos al acceso y gestión de dichos bienes tras el fallecimiento.

En primer lugar, se aborda el estudio del patrimonio digital y su encaje en el sistema jurídico. Para ello, se comienza definiendo qué se entiende por bienes digitales, su tipología y su naturaleza jurídica, con el objetivo de aclarar si pueden considerarse parte del caudal hereditario. A continuación, se analizan los principales problemas que surgen en la práctica, especialmente en relación con el acceso y el control de estos bienes tras el fallecimiento. Este bloque se completa con el estudio de figuras relevantes como las voluntades digitales en el Derecho catalán, así como con una revisión de la jurisprudencia y la doctrina existente, que permite comprender cómo se está intentando dar respuesta a estas cuestiones en ausencia de una regulación específica.

En segundo lugar, el trabajo se centra en la perspectiva de la protección de datos, que introduce importantes límites al tratamiento del patrimonio digital tras la muerte. En este apartado se analiza cómo la normativa vigente, en particular la Ley Orgánica de Protección de Datos, afecta al acceso, gestión y transmisión de los contenidos digitales. También se examinan cuestiones prácticas como la planificación de la sucesión digital, los límites jurídicos derivados de los derechos fundamentales y la determinación de las personas legitimadas para intervenir en la gestión de estos bienes.

Por último, se incorpora una breve perspectiva comparada que permite observar cómo otros ordenamientos jurídicos han afrontado estos mismos problemas. Este análisis resulta útil para valorar posibles soluciones y reflexionar sobre la conveniencia de introducir en el Derecho español figuras específicas que den una respuesta más clara a la herencia digital. En conjunto, esta estructura permite abordar el fenómeno de forma ordenada y completa, combinando el análisis teórico con los problemas prácticos que plantea, y poniendo de relieve la necesidad de coordinar dos ámbitos del Derecho que, aunque tradicionalmente separados, resultan inseparables en este contexto.

1. EL PATRIMONIO DIGITAL Y SU ENCAJE JURÍDICO

1.1. Concepto y tipología de bienes digitales

Los avances tecnológicos y la creciente digitalización de la vida cotidiana han dado lugar a la aparición de un nuevo conjunto de activos cuyo tratamiento jurídico todavía se encuentra en fase de consolidación, los bienes digitales. Antes de delimitar su tipología, conviene precisar qué debe entenderse por bien digital (*digital asset*), expresión que se utiliza frecuentemente por la doctrina norteamericana ya que es pionera en este campo. Aunque existen diversas definiciones posibles, puede afirmarse que es un concepto que abarca cualquier información, dato o archivo de naturaleza digital, ya se encuentre almacenado localmente o en un entorno en línea ¹, en servicios de almacenamiento en la nube o en servidores de terceros con los que el usuario mantiene una relación contractual. Navas Navarro (2020, pp. 61) define este término como el “*conjunto de bienes, derechos y obligaciones, esto es, de relaciones jurídicas del causante derivadas de su comportamiento online en vida*”².

¹ Beyer, G. W., & Cahn, N. (2012). When you pass on, don't leave the passwords behind: Planning for digital assets. *Prob. & Prop.*, 26, 40.

² Navas Navarro, S. (2020). Herencia y protección de datos de personas fallecidas: a propósito del mal denominado "testamento digital". *Revista de derecho privado*, (1), 61.

Esta actividad digital es diversa, y puede agruparse en tres grandes categorías, que permiten sistematizar de manera clara los elementos que integran la herencia digital³.

La primera categoría que nos encontramos se refiere a las relaciones jurídicas derivadas del comportamiento online del causante. Aquí se incluyen todas las cuentas, perfiles y contratos de uso que el causante mantiene con plataformas digitales durante su vida como, por ejemplo: redes sociales (Instagram, TikTok, Facebook, etc.); servicios de almacenamiento en la nube (Google Drive, Amazon Cloud, entre otras); plataformas de economía colaborativa (Airbnb, Wallapop); cuentas para el acceso a contenido digital (Spotify, Netflix, Apple Music); participación en foros y blogs; banca online y sistemas de pago virtual. Todas estas actividades generan vínculos contractuales con los distintos proveedores de servicios digitales. Algunas de estas relaciones serán transmisibles *mortis causa* mientras que otras no lo serán, dependiendo de su carácter personalísimo o de lo previsto en las condiciones de uso del servicio.

La segunda categoría contiene las relaciones jurídicas con otros usuarios celebradas a través de plataformas digitales. En este caso se trata de relaciones contractuales que el causante ha establecido con terceros usuarios, pero cuya intermediación o ejecución se produce mediante plataformas digitales como los arrendamientos gestionados por plataformas como Airbnb; prestación o recepción de servicios contratados mediante aplicaciones; compraventas entre particulares en Wallapop o Vinted, etc. Estas relaciones jurídicas también pueden llegar a ser parte del caudal hereditario siempre que, igual que en la anterior categoría, no exista una cláusula contractual que excluya su transmisión.

La tercera y última categoría es la que nos habla de los bienes digitales con valor patrimonial propio. A diferencia de las dos categorías anteriores, aquí no se trata de simples relaciones contractuales, sino de bienes digitales en sentido estricto con valor económico autónomo. Según la Dra. Navas Navarro (2020, pp. 66), estos bienes, al no vincularse a características personales del causante, son siempre transmisibles. Entre ellos se encuentran las criptomonedas y otros activos digitales almacenados en carteras virtuales; archivos o contenidos digitales con valor económico propio; obras artísticas creadas en formato digital; cualquier otro activo digital no regulado como relación personalísima⁴.

Muchos ordenamientos carecen de regulación clara sobre la sucesión digital. Pawel Szwajdler (2023) propone desarrollar una teoría jurídica específica para los activos digitales, además,

³ Morón, M. J. S. (2018). La denominada "herencia digital": ¿Necesidad de regulación? Estudio de Derecho español y comparado. *Cuadernos de Derecho transnacional*, 10(1), 413-438.

⁴ Navas Navarro, S. (2020). Herencia y protección de datos de personas fallecidas: a propósito del mal denominado "testamento digital". *Revista de derecho privado*, (1), 66.

señala la necesidad de definir principios fundamentales del régimen sucesorio digital para legislar de forma coherente y proteger tanto a herederos como a proveedores de servicios digitales⁵.

La naturaleza jurídica del patrimonio digital es compleja y heterogénea, pues engloba distintos tipos de bienes, derechos y obligaciones que no encajan perfectamente en las categorías tradicionales del derecho civil. Tal y como advierte el Observatorio de Derechos Digitales⁶, el patrimonio digital es intangible y está formado por elementos con tratamiento distinto según sus características ya que algunos son derechos patrimoniales y otros son realmente personalísimos. En este sentido, gran parte de la doctrina reconoce que parte de esos activos digitales deben considerarse bienes patrimoniales transmisibles *mortis causa*, como criptomonedas o licencias con valor económico, mientras que otros, como los correos privados o fotografías íntimas, pueden tener un carácter “no patrimonial”⁷. Además, algunos trabajos académicos recientes sobre cripto activos destacan que, debido a su intangibilidad y su registro en tecnologías distribuidas (blockchain), los tokens⁸ pueden asemejarse más a derechos de propiedad intelectual que a bienes físicos tradicionales⁹.

Por otro lado, hay doctrina que coincide en que el patrimonio digital no constituye una categoría sucesoria autónoma, sino que forma parte del *caudal relicto* igual que cualquier otro bien o derecho del causante. Sobre este particular, la profesora de la UNED Fernanda Moretón afirma que “*la herencia es solo una y que no cabe distinguir entre herencia digital y analógica, tal y como resulta claramente de los artículos 657,659 y 661 del Código Civil*”¹⁰. Esto significaría que los bienes y derechos digitales se incluyen en la herencia siempre que no sean personalísimos o que el contrato o la ley no prohíban su transmisión. Así, activos con valor económico, como las criptomonedas, son plenamente transmisibles, mientras que otros, como cuentas de redes sociales o servicios en la nube, pueden estar sujetos a restricciones derivadas de los términos contractuales de uso.

⁵ Szwajdler, P. (2023). Digital assets and inheritance law: How to create fundamental principles of digital succession system?. *International Journal of Law and Information Technology*, 31(2), 144-168.

⁶ Observatorio de Derechos Digitales. (s. f.). *Sobre el epígrafe VII: Derecho a la herencia digital*.

⁷ Sanz, M. F. M. (2023). La herencia digital y analógica es una como lo es el heredero de patrimonio digital: cuestiones sobre la inexistencia del testamento digital y la confusa oferta de contratos de servicio on line sobre voluntades digitales. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, (797), 1797-a..

⁸ Representaciones digitales de un activo, derecho o valor que se registran y gestionan en una red *blockchain*. Funcionan como unidades de información que permiten identificar, transferir o acreditar la propiedad o el acceso a determinados bienes, servicios o derechos dentro de un sistema digital descentralizado.

⁹ Wyczik, J. (2023). *The property law of crypto tokens* (arXiv:2311.01461). arXiv.

¹⁰ Linde, E. (2023, 4 de mayo). *No cabe distinguir entre herencia digital y herencia analógica: la herencia solo es una*. Legal Today.

1.2. Problemática del acceso y control de los bienes digitales tras la muerte

Uno de los primeros problemas que tenemos que abordar estaría situado entre el Derecho de contratos y el Derecho sucesorio. Esto es así debido a que, en la mayoría de los casos, los datos y contenidos digitales patrimoniales y extrapatrimoniales son generados en el marco de un contrato con un prestador de servicios de internet. La mayoría de estos acuerdos de uso en plataformas digitales se configuran como contratos de adhesión con condiciones generales, en los que el usuario se limita a pulsar un botón de aceptación para aprobar un conjunto de cláusulas que han sido fijadas unilateralmente por el proveedor del servicio. Si no las acepta, queda excluido del acceso al servicio o al bien digital que se trate.

Esta aceptación aparentemente sin trascendencia puede tener un impacto directo en el ámbito sucesorio, ya que muchos de estos contratos prohíben expresamente compartir contraseñas, ceder la cuenta o permitir el acceso a terceros sin el consentimiento del proveedor. Un ejemplo claro de esto es Facebook, cuyas condiciones del servicio, en su versión más actualizada del 1 de enero del 2025, obligan al usuario a no revelar su contraseña y a no transferirla bajo ningún concepto sin su consentimiento: *“No compartir tu contraseña, dar acceso a terceros a tu cuenta de Facebook ni transferírsela (sin nuestro permiso)”*¹¹. Cuando un usuario de Facebook fallece, su cuenta puede convertirse en un perfil conmemorativo o eliminarse de forma permanente, según la opción que haya seleccionado previamente. Los perfiles conmemorativos permiten que familiares y amigos compartan recuerdos y mensajes, muestran la frase “En memoria de” junto al nombre del usuario y conservan el contenido que se compartió mientras estaba activo, aunque nadie puede iniciar sesión ni acceder a mensajes privados. El titular puede designar un contacto de legado, una persona encargada de gestionar ciertas funciones del perfil, como aceptar solicitudes de amistad, modificar fotos o eliminar la cuenta, pero estas facultades son limitadas y no implican la transferencia de propiedad de la cuenta a los herederos.

En otros casos, la limitación es aún mayor debido a que no existe solo una restricción, sino una exclusión total de la transmisibilidad del contenido digital. Esto se fundamenta en que el proveedor no transmite la propiedad del contenido, sino una licencia de uso personal e intransferible, que se extingue con la muerte del titular. Esto ocurre, por ejemplo, en los servicios de contenidos multimedia de Apple. Sus Términos y Condiciones, actualizados por última vez el 15 de septiembre del 2025, señalan que *“Puedes adquirir Contenido en nuestros Servicios de forma gratuita o por un cargo, lo que se denomina “Transacción”. Con cada Transacción, se adquiere una licencia para usar únicamente el Contenido. Cada Transacción*

¹¹ Términos accesibles en <https://es-es.facebook.com/legal/terms>

es un contrato electrónico entre tú y Apple o entre tú y la entidad que proporciona el Contenido de nuestros Servicios”¹². Esto quiere decir que, por ejemplo, quienes compran música en iTunes no son propietarios de las canciones, por lo que no pueden disponer de ellas en su testamento, a diferencia de lo que ocurriría si hubieran adquirido un soporte físico como un CD¹³. No obstante, la cuestión de si estas limitaciones contractuales pueden prevalecer frente al Derecho sucesorio ha sido objeto de debate en la jurisprudencia comparada. En la sentencia del Tribunal Federal de Justicia de Alemania de 12 de julio de 2018¹⁴, los padres de una menor fallecida solicitaron acceso a su cuenta de Facebook, convertida en perfil conmemorativo y bloqueada para ellos. El tribunal concluyó que el contrato con la red social formaba parte del patrimonio transmisible y que los herederos podían acceder a la cuenta y a sus mensajes, equiparando su posición a la del titular fallecido sin vulnerar el secreto de las comunicaciones¹⁵. En España, aunque no hay un caso idéntico sobre redes sociales, el Tribunal Supremo, en la STS 850/2014, de 26 de noviembre¹⁶, ha reconocido que los herederos pueden acceder a mensajes SMS de un fallecido cuando sea necesario para defender sus intereses, aunque se mantiene una postura más cautelosa para proteger la intimidad y el secreto de las comunicaciones de terceros.

A estas limitaciones de acceso se añade otro problema frecuente: la falta de conocimiento de los herederos sobre la existencia de las propias cuentas del fallecido. Es habitual que existan perfiles o servicios digitales totalmente desconocidos para los sucesores, lo que genera auténticos problemas ya que puede ser que hasta los propios sucesores desconozcan la existencia de cuentas de las cuales era titular el causante. Tras ellos pueden esconderse tanto contenidos personales como bienes con valor patrimonial, que deberían integrar el caudal hereditario y que también podrían resultar relevantes para acreedores.

Ante este escenario, otro problema relevante es el que se da entre el Derecho de la persona y los derechos de la personalidad¹⁷. Surge la cuestión de hasta qué punto es compatible el

¹² Términos accesibles en <https://www.apple.com/legal/internet-services/itunes/es/terms.html>

¹³ Crespo, M. O. (2019). La sucesión en los «bienes digitales». La respuesta plurilegislativa española/Succession in «Digital Assets». The spanish «plurilegislativ» response. *Revista de Derecho civil*, 6(4), 89-133.

¹⁴ Bundesgerichtshof [BGH], Sala III Civil, Sentencia de 12 de julio de 2018, III ZR 183/17 (ECLI:DE:BGH:2018:120718UIIIZR183.17.0) [versión electrónica – decisión publicada por Bundesgerichtshof] Disponible en: <https://openjur.de/u/2110135>.

¹⁵ Martínez, N. M. (2019). Reflexiones en torno a la protección post mortem de los datos personales y la gestión de la transmisión mortis causa del patrimonio digital tras la aprobación de la LOPDGGDD. *Derecho privado y Constitución*, (35), 176.

¹⁶ Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia núm. 850/2014, de 26 de noviembre de 2014, recurso núm. 10269/2014 [versión electrónica – base de datos Aranzadi, ECLI: ES:TS:2014:5174, ref.: RJ\2014\6423].

¹⁷ Rubio, M. P. G. (2013). La persona en el Derecho civil. Cuestiones permanentes y algunas otras nuevas. *Teoría & Derecho. Revista de pensamiento jurídico*, (14), 83-108.

acceso heredado a los contenidos digitales con el respeto a los derechos fundamentales. El titular fallecido puede haber querido mantener en secreto ciertas cuentas o impedir que su contenido sea revelado. Además, permitir un acceso amplio podría vulnerar derechos como la intimidad, protección de datos o el secreto de las comunicaciones, no solo del fallecido sino también de terceros que interactuaron con él¹⁸. Aunque esta postura beneficia a empresas que se encuentran en situación de dominio frente a los usuarios, no puede desconocerse que estos derechos están constitucionalmente reconocidos en el artículo 18 de nuestra constitución y deben ser ponderados en cualquier solución legislativa o jurisprudencial que pretenda permitir o ampliar el acceso *post mortem* a estos contenidos¹⁹. Pese a esto, algunos proveedores ofrecen fórmulas intermedias para facilitar el acceso de terceros, aunque con límites sobre el tipo y volumen de la información accesible. Google, por ejemplo, dispone del “Administrador de cuentas inactivas”, herramienta que permite al usuario decidir qué datos compartir con contactos de confianza en caso de inactividad prolongada. Es una herramienta que el usuario de la plataforma debe activar expresamente. Estos contactos reciben una notificación cuando se activa el protocolo y, según las preferencias del usuario, pueden limitarse a recibir un aviso o a acceder a los datos que el titular haya accedido a compartir. Se incluye una lista de los datos compartibles y un enlace para su descarga²⁰. En referencia al secreto de las comunicaciones, este se extingue con la muerte del titular, pero requiere necesariamente la participación de terceros, por lo que su protección se extiende también a ellos. De esta forma, no solo se protege el contenido de las comunicaciones, sino también los datos externos, lo que conlleva la imposibilidad de acceder a las conversaciones y a la identidad de los interlocutores del fallecido sin que se vea vulnerado este derecho fundamental²¹.

1.3. La inclusión de las voluntades digitales en el Código Civil de Cataluña

La creciente digitalización de la vida cotidiana ha provocado la necesidad de que el ordenamiento jurídico se adapte a nuevas realidades, especialmente en relación con la gestión de la identidad digital en vida, pero también tras el fallecimiento. La Ley 10/2017, de 27 de junio, de las voluntades digitales y de modificación de los libros segundo y cuarto del

¹⁸ Crespo, M. O. (2014). Problemas sucesorios de los Derechos de la Personalidad: regulación y lagunas en el régimen de la LO 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar ya la propia imagen. In Estudios de derecho de sucesiones: " Liber amicorum" Teodora F. Torres García (pp. 1107-1130). Wolters Kluwer España.

¹⁹ Boix Palop, A. (2015). *El equilibrio entre los derechos del artículo 18 de la Constitución, el “derecho al olvido” y las libertades informativas tras la sentencia Google*. *Revista General de Derecho Administrativo*, 38.

²⁰ Google. (s. f.). *Administrador de cuentas inactivas*. En *Ayuda de Cuenta de Google*.

²¹ Lapuente, S. C. (2019). La sucesión mortis causa en el patrimonio digital: una aproximación (1). *El notario del siglo XXI: revista del Colegio Notarial de Madrid*, (84), 138-144.

Código Civil de Cataluña²² es la primera regulación que se lleva a cabo en España respecto a esta materia²³. Permite a las personas decidir sobre su huella digital tras la muerte, durante su minoría de edad o si su capacidad es modificada judicialmente.

El artículo 1 de la Ley 10/2017 modifica el artículo 222-2 CCCat incorporando un cuarto apartado en el que se permite que cualquier persona que otorgue un poder preventivo pueda incluir instrucciones expresas sobre la gestión de sus cuentas digitales si llega a perder capacidad de autogobierno. Con esta novedad, el apoderado no actúa únicamente en el ámbito personal y patrimonial del poderdante, sino también en su ámbito digital, pudiendo solicitar o gestionar la cancelación de cuentas activas ante los proveedores de servicios digitales. A pesar de esto, no queda excluida la participación del propio poderdante en dichas decisiones mientras conserve cierta capacidad cognitiva.

Los artículos 2 y 3 reforman los artículos 222-36 y 236-17, respectivamente, reforzando la tutela digital tanto de mayores incapacitados como de menores. Por un lado, en el caso de los tutelados, se atribuye al tutor el deber de garantizar que su presencia en los entornos digitales sea adecuada a su edad y condiciones personales. Además, en situaciones de riesgo, el tutor puede solicitar a los prestadores de servicios la suspensión provisional (máximo 3 meses salvo ratificación judicial) del acceso a las cuentas del tutelado, acompañando esta solicitud de un correspondiente informe facultativo. Por otro lado, en el ámbito de la patria potestad, los progenitores adquieren facultades muy similares a las del tutor para proteger a sus hijos de los riesgos digitales. Ambas normas contemplan la solicitud de asistencia de los poderes públicos cuando sea necesario, lo que acentúa aún más el carácter protector de estas medidas. Siguiendo un poco en la misma línea, los artículos 4 y 5 introducen nuevas letras en los artículos 222-43 y 236-27, que establecen que tanto tutores como progenitores necesitan autorización judicial para solicitar la cancelación definitiva de las cuentas digitales de tutelados o menores.

La Ley 10/2017 también incorpora un nuevo artículo al capítulo I del título I del libro cuarto del Código Civil de Cataluña. En concreto, estamos hablando del artículo 6 de la Ley que añade el artículo 410-11 CCCat sobre las voluntades digitales en caso de muerte. En cuanto al concepto de voluntades digitales, se entiende por éstas a *“las disposiciones establecidas por una persona para que, después de su muerte, el heredero o el albacea universal, en su caso,*

²² Boletín Oficial del Estado. (2017, 21 de julio). *Ley 10/2017, de 27 de junio, de las voluntades digitales y de modificación de los libros segundo y cuarto del Código civil de Cataluña* (BOE-A-2017-8525).

²³ Solé Resina, J. (2018). *Las voluntades digitales: marco normativo actual*. *Anuario de Derecho Civil*, (2), 417–440.

o la persona designada para ejecutarlas actúe ante los prestadores de servicios digitales con quienes el causante tenga cuentas activas"²⁴. Las voluntades digitales pueden ordenarse por medio de un testamento, codicilo, memorias testamentarias o si la persona no ha otorgado disposiciones de última voluntad, un documento que debe inscribirse en el Registro electrónico de voluntades digitales. El artículo 7 de la Ley modifica el apartado 2 del art. 421-2 CCCat para establecer que estas voluntades digitales del causante y de las personas encargadas para llevarlas a cabo pueden incluirse en el testamento.

El artículo 8 incorpora el nuevo artículo 421-24, que regula la figura de la persona física o jurídica encargada de ejecutar las voluntades digitales del causante. Puede realizarse mediante los instrumentos habituales de regulación de la sucesión o mediante el documento inscrito en el Registro electrónico. De igual forma, el otorgante puede prever quiénes deben ser informados de la existencia de dichas voluntades tras su fallecimiento. Se reconoce expresamente en el artículo 9 que la ejecución de las voluntades digitales puede constituir un modo sucesorio. Con esto, el causante puede imponer al heredero la carga de gestionar su legado digital, equiparándola al resto de cargas y limitaciones sucesorias tradicionales. Finalmente, los artículos 10 y 11 introducen y ordenan el Registro electrónico de voluntades digitales que es el órgano destinado a inscribir estos documentos cuando no hayan sido incluidos en disposiciones de última voluntad.

Viendo todo esto, puede observarse que una parte relevante de los preceptos analizados se refiere a las voluntades digitales en vida, especialmente en supuestos de pérdida de capacidad o minoría de edad. No obstante, la Ley 10/2017 de voluntades digitales introduce en el Código Civil de Cataluña, en particular a través del artículo 410-11 CCCat, una regulación específica de las voluntades digitales para después del fallecimiento del causante. Por este motivo, más que una ausencia de regulación, lo que se aprecia es una dualidad normativa que abarca tanto el ámbito inter vivos como mortis causa. Debido a esto, sería conveniente plantear una reforma del Código Civil español que incorpore una regulación específica capaz de dar respuesta a estos nuevos retos y adaptarse al progreso tecnológico. Dado que el uso de las redes sociales cada vez es más frecuente y representa una preocupación creciente para la ciudadanía, resulta necesario definir normas que permitan gestionar de manera correcta la actividad digital tras el fallecimiento. En este sentido, el CCCat puede servir como un modelo de referencia. Asimismo, resulta necesario analizar la interacción entre la normativa sucesoria y las condiciones contractuales de los distintos

²⁴ Fernández, C. B. (2017, 4 de julio). *La nueva regulación de la herencia digital en Cataluña y en el proyecto de LOPD*. Noticias Jurídicas.

prestadores de servicios digitales, en la medida en que estos suelen regular el acceso y la gestión de las cuentas mediante sus propios términos y condiciones. En principio, desde la lógica del Derecho sucesorio, el heredero debería poder subrogarse en la posición jurídica del causante en aquellos contratos con contenido patrimonial o con relevancia económica. No obstante, esta subrogación no es automática ni absoluta en el ámbito digital, ya que puede verse condicionada por las políticas del prestador del servicio y por la normativa de protección de datos y de la intimidad del usuario fallecido.

1.4. Jurisprudencia y doctrina sobre el legado virtual.

El ordenamiento jurídico español carece todavía de una jurisprudencia específica que aborde de forma directa y sistemática los problemas que se plantean acerca de la materia tratada. En su lugar, la doctrina del legado digital se ha apoyado principalmente en resoluciones del Tribunal Constitucional sobre protección de datos, intimidad personal, así como en la interpretación de los principios que rigen el Derecho sucesorio.

La STC 292/2000, de 30 de noviembre²⁵, consolidó el carácter autónomo del derecho fundamental a la protección de datos personales, afirmando que su ámbito de protección no se limita a la intimidad estricta, sino que comprende cualquier información relativa a una persona identificada o identificable. En esta misma línea, la STC 94/1998, de 4 de mayo²⁶, y la STC 254/1993, de 20 de julio²⁷, reforzaron una concepción más amplia del derecho a la intimidad y a la protección de datos ya que reconocían el poder de control del individuo sobre su información frente a terceros. Si bien es cierto que estas resoluciones no hacen referencia de manera directa a la herencia digital, sí que constituyen un fundamento constitucional sobre el que se apoya la doctrina posterior de la herencia digital.

Quizá, la sentencia más relevante a nuestros efectos es la STC 7/2019, de 17 de enero²⁸, que fue dictada en relación con la Ley catalana de voluntades digitales. El TC declaró inconstitucionales varios preceptos relativos al registro electrónico de voluntades digitales, a la designación de una persona encargada de ejecutarlas y a los mecanismos de mediación previstos para resolver conflictos derivados de su aplicación, al considerar que dichas materias invadían competencias estatales exclusivas sobre la ordenación de los registros públicos de derecho privado. Sin embargo, el Tribunal Constitucional no cuestiona la legitimidad de que los poderes públicos regulen la gestión *post mortem* de los contenidos

²⁵ Tribunal Constitucional. (2000). *Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre* (ECLI:ES:TC:2000:292).

²⁶ Tribunal Constitucional. (1998). *Sentencia 94/1998, de 4 de mayo* (ECLI:ES:TC:1998:94)

²⁷ Tribunal Constitucional. (1993). *Sentencia 254/1993, de 20 de julio* (ECLI:ES:TC:1993:254).

²⁸ Tribunal Constitucional. (2019). *Sentencia 7/2019, de 17 de enero* (ECLI:ES:TC:2019:7).

digitales, sino que delimita el marco constitucional dentro del cual dicha regulación debe desarrollarse. De este modo, la sentencia pone de relieve que las voluntades digitales no pueden configurarse como un instrumento autónomo al margen del Derecho civil común, sino que deben integrarse en el sistema general de disposiciones *mortis causa*, garantizando la unidad del ordenamiento y la seguridad jurídica.

La doctrina ha desarrollado y ampliado estos fundamentos jurisprudenciales. Según Cámara Lapuente (2018, pp. 5–6), *“Para delimitar el posible contenido digital de la herencia es preciso distinguir entre la tutela post mortem de los aspectos personales o morales de la personalidad pretérita que no integran la herencia y unos derechos patrimoniales de explotación de algunos derechos de la personalidad que sí podrían integrarla”*²⁹. Esta afirmación recalca que no todos los elementos digitales son transmisibles, y que es necesario diferenciar los bienes patrimoniales de los derechos personales o morales asociados a la identidad digital. De manera complementaria, Moralejo Imbernón (2020, pp. 241) señala que *“La Ley 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPD) incorpora a nuestro ordenamiento jurídico la novedosa regulación del testamento digital, entendido como el documento de últimas voluntades que nos permite dejar instrucciones sobre el destino de nuestros contenidos digitales en caso de fallecimiento.”*³⁰, destacando el papel del artículo 96 LOPDGDD como herramienta jurídica que permite a los individuos planificar el destino de sus bienes digitales.

Moretón Sanz (2023, pp. 1797) advierte sobre la terminología y su interpretación al decir que *“el denominado ‘testamento digital’ o, por mejor decir, ‘voluntades digitales’, es parte del contenido no patrimonial -y cómo no, incluido el evaluable patrimonialmente, - susceptible de ser recogido en un testamento. No se ajusta a derecho la expresión ‘testamento digital’, pudiendo inducir a confusión”*³¹. De forma similar, la Cátedra ICADE-Fundación Notariado (2019) considera que *“el concepto ‘testamento digital’ es desafortunado por la incompatibilidad entre ambos términos... las ‘voluntades digitales’ son parte del contenido no patrimonial susceptible de ser recogido en un testamento”*³².

²⁹ Lapuente, S. C. (2019). *La sucesión mortis causa en el patrimonio digital: una aproximación (1)*. *El notario del siglo XXI: revista del Colegio Notarial de Madrid*, (84), 5–6.

³⁰ Moralejo Imbernón, N. (2020). *El testamento digital en la nueva Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales*. *Anuario de Derecho Civil*, 73(1), 241.

³¹ Sanz, M. F. M. (2023). *La herencia digital y analógica es una como lo es el heredero de patrimonio digital: cuestiones sobre la inexistencia del testamento digital y la confusa oferta de contratos de servicio online sobre voluntades digitales*. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, (797), 1797

³² Cátedra ICADE-Fundación Notariado. (2019). No cabe distinguir entre herencia digital y analógica. *Noticias Jurídicas*.

En conclusión, aunque no existe aún una jurisprudencia específica sobre legado digital en España, las resoluciones constitucionales sobre protección de datos y, especialmente, la STC 7/2019 permiten sentar las bases para integrar el patrimonio digital en el sistema sucesorio tradicional, conciliando la voluntad del causante, los derechos de los herederos y la protección de la privacidad en el entorno tecnológico actual.

2. PROTECCIÓN DE DATOS Y BIENES DIGITALES EN LA SUCESIÓN HEREDITARIA

2.1. La relación entre los artículos 3 y 96 LOPDGDD: protección de datos personales y gestión post mortem de contenidos digitales.

La Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, incide indirectamente en el Derecho sucesorio al regular el destino de los datos personales y contenidos digitales de las personas fallecidas. Sus artículos 3³³ y 96³⁴

³³ Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (BOE n.º 294, de 6 de diciembre de 2018), art. 3: «Artículo 3. Datos de las personas fallecidas.

1. Las personas vinculadas al fallecido por razones familiares o de hecho así como sus herederos podrán dirigirse al responsable o encargado del tratamiento al objeto de solicitar el acceso a los datos personales de aquella y, en su caso, su rectificación o supresión. Como excepción, las personas a las que se refiere el párrafo anterior no podrán acceder a los datos del causante, ni solicitar su rectificación o supresión, cuando la persona fallecida lo hubiese prohibido expresamente o así lo establezca una ley. Dicha prohibición no afectará al derecho de los herederos a acceder a los datos de carácter patrimonial del causante.

2. Las personas o instituciones a las que el fallecido hubiese designado expresamente para ello podrán también solicitar, con arreglo a las instrucciones recibidas, el acceso a los datos personales de este y, en su caso su rectificación o supresión. Mediante real decreto se establecerán los requisitos y condiciones para acreditar la validez y vigencia de estos mandatos e instrucciones y, en su caso, el registro de los mismos.

3. En caso de fallecimiento de menores, estas facultades podrán ejercerse también por sus representantes legales o, en el marco de sus competencias, por el Ministerio Fiscal, que podrá actuar de oficio o a instancia de cualquier persona física o jurídica interesada.

En caso de fallecimiento de personas con discapacidad, estas facultades también podrán ejercerse, además de por quienes señala el párrafo anterior, por quienes hubiesen sido designados para el ejercicio de funciones de apoyo, si tales facultades se entendieran comprendidas en las medidas de apoyo prestadas por el designado.»

³⁴ Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (BOE n.º 294, de 6 de diciembre de 2018), art. 96: «Artículo 96. Derecho al testamento digital.

1. El acceso a contenidos gestionados por prestadores de servicios de la sociedad de la información sobre personas fallecidas se regirá por las siguientes reglas:

a) Las personas vinculadas al fallecido por razones familiares o de hecho, así como sus herederos podrán dirigirse a los prestadores de servicios de la sociedad de la información al objeto de acceder a dichos contenidos e impartirles las instrucciones que estimen oportunas sobre su utilización, destino o supresión.

Como excepción, las personas mencionadas no podrán acceder a los contenidos del causante, ni solicitar su modificación o eliminación, cuando la persona fallecida lo hubiese prohibido expresamente o así lo establezca una ley. Dicha prohibición no afectará al derecho de los herederos a acceder a los contenidos que pudiesen formar parte del caudal relicto.

b) El albacea testamentario así como aquella persona o institución a la que el fallecido hubiese designado expresamente para ello también podrá solicitar, con arreglo a las instrucciones recibidas, el acceso a los contenidos con vistas a dar cumplimiento a tales instrucciones.

reconocen a herederos, familiares o personas vinculadas la facultad de acceder, modificar o suprimir dichos contenidos, incluso en ausencia de instrucciones expresas del causante³⁵. Esta previsión supone una modulación del principio de primacía de la voluntad del causante, pilar del sistema sucesorio, ya que introduce una legitimación legal directa a favor de terceros en el ámbito digital, reduciendo el protagonismo exclusivo de la voluntad testamentaria.

La protección de datos personales es un derecho fundamental reconocido en el artículo 18.4 de la Constitución Española, lo que exige su regulación mediante ley orgánica. Por ello, el artículo 3 de la Ley Orgánica 3/2018 regula específicamente el acceso, rectificación y supresión de los datos personales de personas fallecidas. Sin embargo, el artículo 96 de la misma ley no se centra estrictamente en datos personales, sino en la gestión de contenidos digitales (cuentas, perfiles o archivos en servicios de la sociedad de la información)³⁶. Esta diferencia material explica la existencia de dos preceptos similares, pero con distinto alcance. Además, el artículo 96 incorpora en su apartado cuarto una remisión a la normativa de las comunidades autónomas con derecho civil propio, lo que conecta su regulación con el ámbito sucesorio.

En definitiva, aunque ambos artículos tienen una estructura parecida, tratan sobre ámbitos distintos: el artículo 3 protege un derecho fundamental, la protección de los datos personales, mientras que el artículo 96 regula facultades más amplias relacionadas con la gestión de

c) En caso de personas fallecidas menores de edad, estas facultades podrán ejercerse también por sus representantes legales o, en el marco de sus competencias, por el Ministerio Fiscal, que podrá actuar de oficio o a instancia de cualquier persona física o jurídica interesada.

d) En caso de fallecimiento de personas con discapacidad, estas facultades podrán ejercerse también, además de por quienes señala la letra anterior, por quienes hubiesen sido designados para el ejercicio de funciones de apoyo si tales facultades se entendieran comprendidas en las medidas de apoyo prestadas por el designado.

2. Las personas legitimadas en el apartado anterior podrán decidir acerca del mantenimiento o eliminación de los perfiles personales de personas fallecidas en redes sociales o servicios equivalentes, a menos que el fallecido hubiera decidido acerca de esta circunstancia, en cuyo caso se estará a sus instrucciones.

El responsable del servicio al que se le comunique, con arreglo al párrafo anterior, la solicitud de eliminación del perfil, deberá proceder sin dilación a la misma.

3. Mediante real decreto se establecerán los requisitos y condiciones para acreditar la validez y vigencia de los mandatos e instrucciones y, en su caso, el registro de los mismos, que podrá coincidir con el previsto en el artículo 3 de esta ley orgánica.

4. Lo establecido en este artículo en relación con las personas fallecidas en las comunidades autónomas con derecho civil, foral o especial, propio se regirá por lo establecido por estas dentro de su ámbito de aplicación.»

³⁵ Quintanilla, S. Z. (2025). La autonomía de la voluntad del testador con respecto a la disposición de sus activos digitales: contraposición entre las previsiones de la ley orgánica de protección de datos y los principios del Código Civil/The autonomy will of the testator regarding the disposition of their digital assets: contraposition between the provisions of the Organic law on data protection and the principles of the Civil Code. *Revista de Derecho Civil*, 12(1), 139-183.

³⁶ Moralejo Imbernón, . N. I. (2020). El testamento digital en la nueva Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales²⁴¹. *Anuario De Derecho Civil*, 73(1), 241–281.

contenidos, que pueden tener un valor personal, económico o patrimonial, y que se acercan más al ámbito del Derecho Civil y de las herencias.

2.2. Restricciones objetivas y límites derivados de la protección de datos en la transmisión *mortis causa* del patrimonio digital

Ninguno de los artículos de la LOPDGDD que se mencionan en el apartado anterior nos indican la forma en la que se pueden establecer indicaciones o instrucciones por parte del causante para que se gestionen sus datos personales y designar a las personas que podrán dirigirse a la persona encargada del tratamiento de los datos o a los prestadores de servicios de la sociedad de la información para llevarlas a cabo.³⁷ Ahora bien, los arts. 3.2, segundo párrafo, y 96.3 LOPDGDD establecen la obligación para el legislador de aprobar un real decreto en el que se detallen qué requisitos o condiciones son necesarios para acreditar la validez de esas instrucciones que el causante debe proporcionar, así como la posible inscripción de estas instrucciones en un registro, tal y como establece la DF 15 LOPDGDD³⁸.

La posibilidad de crear un «registro» sugiere que el legislador contempla la implementación de un mecanismo jurídico específico, diferente de los ya vigentes, destinado a regular la gestión post mortem del patrimonio digital. A este mecanismo lo denominaremos «documento de voluntades digitales», siguiendo la nomenclatura utilizada por Solé Resina³⁹. Tal y como hemos visto anteriormente, en Cataluña, la Ley de Voluntades Digitales (LVD) contempló la creación de un documento específico para recoger estas disposiciones cuando no existiera testamento, documento que debía inscribirse en un registro electrónico. No obstante, el Tribunal Constitucional⁴⁰ declaró inconstitucional esta regulación al considerar que dicho registro tenía naturaleza jurídico-privada y, por tanto, su creación correspondía en exclusiva al Estado en virtud del artículo 149.1.8ª CE. Como consecuencia, quedó sin efecto la posibilidad de articular las voluntades digitales mediante ese documento registral, limitándose su formalización a los instrumentos sucesorios tradicionales, como el testamento o el codicilo.

³⁷ Minero Alejandro, G. (2019). Reflexiones acerca de las consecuencias de la aprobación de la Ley francesa *Loi n° 2016-1321, pour un République numérique*, y de la Ley catalana 10/2017, de las voluntades digitales. Seguimiento de algunos de sus pasos por el legislador español. En F. Bueno de Mata (dir.). *Fodertics 7.0. Estudios sobre Derecho digital*, p. 128

³⁸ Martínez Martínez, N. (2019). Reflexiones en torno a la protección post mortem de los datos personales y la gestión de la transmisión mortis causa del patrimonio digital tras la aprobación de la LOPDGDD. *Derecho Privado y Constitución*, 35, 181.

³⁹ Solé Resina, J. (2018). Las voluntades digitales: marco normativo actual. *Anuario de Derecho Civil*, 71 (2), p. 427.

⁴⁰ Tribunal Constitucional. (2019). *Sentencia 7/2019, de 17 de enero* (ECLI:ES:TC:2019:7), FJ 4.

Para hacer frente a esta problemática, parte de la doctrina ha defendido la conveniencia de articular mecanismos alternativos⁴¹. En esta línea, Reche Tello (2019, pp. 404)⁴² y Santos Morón (2018, pp. 426)⁴³ proponen la elaboración de un documento independiente que contenga las claves, accesible únicamente a la persona designada para la gestión digital. En cambio, González Granado (2016, pp. 42)⁴⁴ sugiere mantener esa información en el testamento, pero limitando expresamente su acceso.

Es muy importante señalar que la disposición del patrimonio digital encuentra sus principales obstáculos en la tensión entre la voluntad del fallecido y la protección de datos. Una de las limitaciones más relevantes en esta materia es la relativa a los sujetos legitimados tras el fallecimiento, pero este es un tema el cual abordaremos más adelante cuando hagamos referencia a los aspectos procesales.

Siguiendo con las restricciones, el art. 3 LOPDGDD establece que las facultades post mortem podrán ejercerse salvo que el fallecido lo hubiera prohibido expresamente o así lo disponga una ley. Martínez Martínez (2019, pp. 185-186)⁴⁵ subraya que la facultad reconocida por la norma queda desplazada por la voluntad contraria del causante. No obstante, la propia ley precisa que dicha prohibición no podrá afectar al acceso a los datos de contenido patrimonial necesarios para la liquidación de la herencia. De este modo, la protección de datos introduce un límite específico a la actuación sucesoria respecto de los datos personales del causante, sin impedir el acceso a aquellos que resulten imprescindibles para la correcta liquidación del caudal hereditario. Este elemento altera la lógica sucesoria tradicional. En el régimen civil común, los herederos suceden al causante en la totalidad de sus derechos y obligaciones transmisibles. Sin embargo, en materia de datos digitales, la ley impone una restricción estructural: la voluntad del fallecido puede impedir el acceso incluso a quienes ostentan la condición hereditaria.

Otra restricción objetiva es que, en los contenidos digitales de una persona fallecida, no solo hay datos suyos, sino también de otras personas, que siguen estando protegidos por la ley.

⁴¹ Martínez Martínez, N. (2019). Reflexiones en torno a la protección post mortem de los datos personales y la gestión de la transmisión mortis causa del patrimonio digital tras la aprobación de la LOPDGDD. *Derecho Privado y Constitución*, 35, 185-186.

⁴² Reche Tello, N. (2019). Artículo 96. Derecho al testamento digital. En M. Arenas Ramiro y A. Ortega Giménez (dirs.). *Protección de Datos. Comentarios a la Ley Orgánica de Protección de Datos y Garantía de Derechos Digitales (en relación con el RGPD)*, Sepin, 404.

⁴³ Santos Morón, M. J. (2018). La denominada «herencia digital»: ¿necesidad de regulación? Estudio de Derecho español y comparado. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 10 (1), 426.

⁴⁴ Granado, J. G. (2016). Sólo se muere una vez. ¿Herencia digital?. In *Testamento ¿Digital?* (pp. 42). Juristas con Futuro.

⁴⁵ Martínez Martínez, N. (2019). Reflexiones en torno a la protección post mortem de los datos personales y la gestión de la transmisión mortis causa del patrimonio digital tras la aprobación de la LOPDGDD. *Derecho Privado y Constitución*, 35, 169-212.

La protección post mortem de derechos como el honor, la intimidad o la propia imagen ha sido analizada en relación con la tutela frente al uso de datos personales tras el fallecimiento⁴⁶. Este elemento implica que el acceso sucesorio no puede vulnerar derechos fundamentales de otras personas, lo que obliga a delimitar el contenido efectivamente transmisible dentro del patrimonio digital. En la práctica, esto obliga a filtrar qué parte del contenido digital se puede transmitir o consultar, excluyendo aquella que pueda perjudicar a otras personas.

Encontramos también una limitación objetiva relevante en los contratos celebrados entre el usuario y los prestadores de servicios digitales. En muchos casos, las condiciones generales de contratación establecen cláusulas de intransmisibilidad o configuraciones personalísimas de la cuenta, lo que, a priori, impide su subrogación automática por los herederos⁴⁷. La problemática de la transmisibilidad de contenidos digitales adquiridos bajo licencias de uso —como música, libros electrónicos o servicios en la nube— ha sido especialmente analizada en la doctrina comparada, destacándose que en numerosos supuestos, el usuario de contenidos digitales no adquiere la propiedad del bien digital, sino una licencia de uso sometida a condiciones contractuales (EULAs), lo que puede impedir su transmisión mortis causa⁴⁸. Esta configuración contractual constituye una restricción objetiva porque limita el acceso sucesorio no por razón del sujeto heredero, sino por la propia naturaleza jurídica del vínculo contractual.

Finalmente, se ha subrayado que, aunque se utilice la expresión “herencia digital”, el ordenamiento no reconoce una categoría sucesoria diferenciada, sino que la herencia comprende bienes y derechos susceptibles de valoración económica, con independencia de su soporte⁴⁹. Esta falta de reconocimiento normativo específico genera una restricción objetiva práctica: la transmisión del patrimonio digital depende de la interacción entre normas civiles, contractuales y de protección de datos, lo que impide una aplicación automática del principio de sucesión universal.

2.3. La sucesión de los bienes digitales: planificación, acceso y límites jurídicos

La sucesión de los bienes digitales no solo plantea problemas relativos a su integración en el causal hereditario, sino también cuestiones prácticas relacionadas con su planificación,

⁴⁶ Minero Alejandro, G. (2018). *La protección post mortem de los derechos al honor, intimidad y propia imagen y la tutela frente al uso de datos de carácter personal tras el fallecimiento*. 151.

⁴⁷ García Herrera, V. (2018). *Disposición mortis causa del patrimonio digital*. La Ley, 9315, 1-4.

⁴⁸ Wong, C. (2013). *Can Bruce Willis leave his iTunes collection to his children?: Inherability of digital media in the face of EULAs*. Santa Clara High Technology Law Journal, 29(4), 703-761.

⁴⁹ Santos Morón, M. J. (2018). *La denominada “herencia digital”: ¿Necesidad de regulación?* Cuadernos de Derecho Transnacional, 10(1), 413-438.

acceso y límites jurídicos. En este contexto, resulta importantísimo analizar tanto las posibilidades que tiene el causante de ordenar el destino de su patrimonio digital como las dificultades que pueden surgir para los herederos a la hora de acceder a dichos contenidos, especialmente cuando intervienen terceros o cuando entran en juego derechos fundamentales como la intimidad. Tal y como dicen Ana María Pérez Vallejo e Inmaculada Vivas Tesón (2022, pp. 232-240)⁵⁰, la planificación de la sucesión *mortis causa* de bienes digitales se puede diferenciar en tres escenarios. El primer supuesto se produce cuando el causante expresa de forma clara su voluntad de que su patrimonio digital sea eliminado tras su fallecimiento. En este caso, dicha voluntad debe ser respetada en principio por los prestadores de servicios digitales y por las personas legitimadas. No obstante, esta facultad de supresión no es absoluta, ya que no puede impedir el acceso de los herederos a aquellos contenidos que tengan relevancia patrimonial o sean necesarios para la liquidación de la herencia, conforme al artículo 96.1.a) de la LOPDGDD. Es decir, aunque el causante quiera eliminar su huella digital, deberá permitirse el acceso mínimo imprescindible para salvaguardar los derechos hereditarios. Un segundo escenario, bastante común, es aquel en el que el causante no deja ninguna instrucción sobre sus bienes digitales. En este caso, entra en juego la legitimación legal prevista en los artículos 3 y 96 de la LOPDGDD, que permite a los herederos y a las personas vinculadas por razones familiares o de hecho acceder, gestionar o suprimir los contenidos digitales del fallecido. Sin embargo, este acceso no es ilimitado, sino que debe ejercerse respetando los derechos fundamentales implicados, especialmente la intimidad y el secreto de las comunicaciones, así como las posibles restricciones derivadas de los contratos con los prestadores de servicios digitales. Por último, el caso más relevante jurídicamente se da cuando el causante planifica su sucesión digital elaborando un inventario de sus activos y facilitando los datos necesarios para su acceso. En este último escenario, encontramos varios instrumentos legales para planificar la sucesión:

1. El testamento notarial. Aporta seguridad jurídica. Además, el notario también puede asesorar para que el testador tenga más claras las disposiciones que realiza sobre su patrimonio digital. Aunque esta modalidad ofrece más garantías que otras formas testamentarias, como el testamento ológrafo, se pueden plantear dificultades prácticas derivadas de la necesidad de actualizar periódicamente las contraseñas, que no siempre permanecen invariables en el tiempo.

⁵⁰ Pérez Vallejo, A. M.^a, & Vivas Tesón, I. (2022). *La transmisión mortis causa del patrimonio intelectual y digital*. Thomson Reuters-Aranzadi, p. 232-240

2. Legado de contraseñas. Propuesto por la doctrina italiana orientado a permitir la transmisión de contraseñas sin necesidad de incorporarlo al testamento, facilitando su actualización⁵¹.
3. El mandato *post mortem exequendum*. Consiste en un contrato celebrado en vida por el que una persona encarga a otra la realización de determinadas actuaciones tras su fallecimiento, como la solicitud de acceso a cuentas digitales, la cancelación de perfiles en redes sociales o la entrega de contraseñas a los sujetos designados⁵². No obstante, esta figura encuentra importantes límites en el Derecho civil español, por medio del artículo 1723, que establece que el mandato se extingue por la muerte del mandante y, según Pérez Vallejo y Vivas Tesón (2022, pp. 237)⁵³, no puede utilizarse para realizar atribuciones patrimoniales sucesorias.

Tal y como se ha mencionado anteriormente, no siempre los herederos tienen garantizado que puedan acceder al contenido digital del causante y ser herederos de este. El elemento clave para determinar esto será el contrato que se haya firmado entre el titular de los derechos y la empresa que ofrece el servicio. Puede suceder que los herederos se vean con imposibilidad de acceder, por ejemplo, a una cuenta de Instagram del fallecido y, por tanto, no puedan heredar el contenido creado sobre el que recaen derechos económicos derivados de su monetización (por número de interacciones, “likes”, etc.) y derechos de propiedad industrial e intelectual⁵⁴.

Dentro del patrimonio digital personal, uno de los ámbitos que plantea mayores dificultades jurídicas es el de las cuentas de correo electrónico. Mientras el titular de una cuenta de correo electrónico se encuentre con vida, su acceso sólo resulta legítimo con su consentimiento. Tras su fallecimiento, si el causante ha dejado instrucciones expresas, no existen mayores dificultades. Sin embargo, en ausencia de esa previsión, resulta necesario atender a la naturaleza del correo electrónico. La Agencia Española General de Protección de Datos, en su informe 0437/2010⁵⁵, considera que los correos electrónicos constituyen datos personales, con un valor patrimonial generalmente escaso o inexistente, lo que justifica que su acceso se

⁵¹ Di Lorenzo, L. (2014). Il legato di password. *Notariato*, (2), 144–151.

⁵² Pérez Vallejo, A. M.^a, & Vivas Tesón, I. (2022). *La transmisión mortis causa del patrimonio intelectual y digital*. Thomson Reuters-Aranzadi, p. 236

⁵³ Pérez Vallejo, A. M.^a, & Vivas Tesón, I. (2022). *La transmisión mortis causa del patrimonio intelectual y digital*. Thomson Reuters-Aranzadi, p. 237

⁵⁴ Antón Juárez, I. (2025). *Mortis causa succession of digital assets in light of European private international law*. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 17(2), 29–51.

⁵⁵ Informe 0437/2010 AEPD

rija prioritariamente por la normativa de protección de datos y no por las reglas del Derecho sucesorio⁵⁶.

A estos contenidos les resulta aplicable el artículo 3 LOPDGDD que legitima el acceso por parte de determinadas personas salvo prohibición expresa del causante⁵⁷. No obstante, a diferencia de la correspondencia postal, que sí puede ser abierta por los herederos, el *email* se queda fuera de lo establecido por el artículo 15.1⁵⁸ del Real Decreto 473/2024, de 30 de abril por el que se aprueba el Reglamento de servicios postales⁵⁹, por lo que no se considera envío postal⁶⁰, lo que genera una diferencia relevante de tratamiento jurídico. Una cosa es preservar la memoria del fallecido y otra distinta invadir su intimidad. Esta diferencia se explica no solo por su exclusión formal del régimen postal, sino también porque, aunque en ambos casos existen comunicaciones con terceros, el tratamiento jurídico no es equivalente. Mientras que la correspondencia postal ha sido tradicionalmente considerada un objeto susceptible de acceso en el ámbito sucesorio, el correo electrónico se configura principalmente como un conjunto de datos personales sometido a la normativa de protección de datos y al derecho al secreto de las comunicaciones, lo que impide aplicar automáticamente el mismo régimen sin riesgo de vulnerar derechos fundamentales. Los correos electrónicos constituyen bienes digitales de carácter personal y escaso valor económico, por lo que, buena parte de la doctrina⁶¹ considera que sólo debería admitirse su acceso cuando exista un interés legítimo y no por mera curiosidad por saber lo que hacía el causante cuando se encontraba con vida, ya que eso supondría una vulneración de la privacidad *post mortem*.

⁵⁶ Pérez Vallejo, A. M.^a, & Vivas Tesón, I. (2022). *La transmisión mortis causa del patrimonio intelectual y digital*. Thomson Reuters-Aranzadi, p. 230-231

⁵⁷ Cámara Lapuente, S. (2019). La sucesión mortis causa en el patrimonio digital: Una aproximación. *El Notario del Siglo XXI*, (84), p. 143.

⁵⁸ Real Decreto 473/2024, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de servicios postales, art. 15.1: “Se entenderá por envío postal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.2 de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, todo objeto destinado a ser expedido a la dirección indicada por el remitente sobre el objeto mismo o sobre su envoltorio, una vez presentado en la forma definitiva en la cual debe ser recogido, transportado y entregado”.

⁵⁹ Real Decreto 437/2024, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de los servicios postales, en desarrollo de lo establecido por la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal.

⁶⁰ Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, art. 3.2: “«Envío postal»: todo objeto destinado a ser expedido a la dirección indicada por el remitente sobre el objeto mismo o sobre su envoltorio, una vez presentado en la forma definitiva en la cual debe ser recogido, transportado y entregado. Además de los envíos de correspondencia incluirá la publicidad directa, los libros, catálogos, diarios, publicaciones periódicas y los paquetes postales que contengan mercancías con o sin valor comercial, cualquiera que sea su peso”.

⁶¹ Cámara Lapuente, S. (2019). La sucesión mortis causa en el patrimonio digital: Una aproximación. *El Notario del Siglo XXI*, (84), p. 143.

En relación con la eficacia de la voluntad del causante frente a los prestadores de servicios digitales, no puede afirmarse una prevalencia automática ni del testamento sobre las condiciones contractuales ni a la inversa, ya que el Derecho español exige una ponderación⁶² entre los distintos intereses en juego. Así, por un lado, la normativa de protección de datos personales, especialmente el artículo 3 de la Ley Orgánica de Protección de Datos y Garantía de los Derechos Digitales, otorga un papel central a la voluntad del causante, que puede autorizar o prohibir el acceso a sus datos tras el fallecimiento y que, en principio, debe ser respetada. Sin embargo, ello no implica necesariamente la transmisión automática de las cuentas digitales, que se rigen por las condiciones contractuales con los prestadores de servicios, frecuentemente configuradas como relaciones personalísimas y con límites a su transmisibilidad. En consecuencia, ante la concurrencia de testamento, contrato y derechos fundamentales como la intimidad o el secreto de las comunicaciones, no existe una jerarquía rígida, sino que debe realizarse una ponderación conforme al principio de proporcionalidad, siendo la voluntad del causante determinante en materia de datos, pero no suficiente por sí sola para asegurar la plena sucesión de las cuentas digitales.

3. DELIMITACIÓN SUBJETIVA DE LA TRANSMISIÓN MORTIS CAUSA DEL PATRIMONIO DIGITAL

Para saber quién puede encargarse de los datos personales y los contenidos digitales de una persona cuando fallece, hay que distinguir entre dos tipos de sujetos. Por un lado, están las personas que el propio titular ha elegido en vida para que se ocupen de ello. Por otro, están las personas a las que la ley les permite actuar en estos casos. A partir de esta diferencia, es importante analizar si ambos pueden intervenir al mismo tiempo o si uno tiene preferencia sobre el otro.

3.1. Sujetos legitimados para la gestión y defensa del patrimonio digital tras el fallecimiento

La identificación de los sujetos legitimados para intervenir tras el fallecimiento de una persona exige partir de una distinción previa entre dos planos normativos: por un lado, el relativo a los datos personales del fallecido, regulado en el art. 3 de la LOPDGDD; y, por otro, el referido a

⁶² La inexistencia de una regla de prevalencia automática entre la voluntad del causante y las condiciones contractuales en el ámbito digital se fundamenta en la necesidad de ponderar los intereses en conflicto. El artículo 18 de la Constitución Española protege derechos fundamentales como la intimidad y el secreto de las comunicaciones, mientras que el artículo 3 de la Ley Orgánica de Protección de Datos y Garantía de los Derechos Digitales condiciona el acceso a los datos del fallecido al respeto de la voluntad del causante y de los derechos de terceros. En este contexto, la resolución de los conflictos exige una valoración caso por caso conforme al principio de proporcionalidad, lo que excluye una jerarquía normativa automática.

los contenidos y activos digitales, contemplado en su art. 96. Aunque ambos ámbitos presentan un importante solapamiento en cuanto a los sujetos legitimados, su fundamento y el alcance de sus facultades no coinciden plenamente.

Sobre esta base, el ordenamiento jurídico reconoce que cualquier persona puede decidir en vida quién se encargará de gestionar sus datos personales y contenidos digitales tras su fallecimiento. Así se desprende de los arts. 3.2 y 96.1 b) LOPDGDD, que permiten designar a una persona física o jurídica para ejercer, una vez producido el fallecimiento, derechos como el acceso, la rectificación o la supresión de dichos datos personales, así como para ejecutar instrucciones relativas a los contenidos digitales. A esta previsión se añade expresamente la figura del albacea testamentario en el propio art. 96.1 b) LOPDGDD. Esta posibilidad de designación también se recoge en la LVD en su art. 6.1 LVD que admite que el causante nombre a una persona concreta para llevar a cabo sus voluntades digitales, previendo en su apartado quinto la intervención del albacea universal en defecto de dichas instrucciones. En conjunto, todas estas normas responden a una misma finalidad: permitir que la persona deje en manos de alguien de su confianza la gestión de su información personal y de sus contenidos digitales tras su muerte, conforme a sus propias directrices, si bien proyectándose sobre ámbitos jurídicos distintos.

En relación con esto, la doctrina ha recurrido en ocasiones al término “albacea digital” para referirse a quien asume estas funciones⁶³. Esta denominación encuentra su justificación en ciertas similitudes con el albacea tradicional, como el hecho de que su designación depende de la voluntad del causante y que se trata de un encargo de carácter personal, temporal y, normalmente, gratuito. No obstante, la equiparación entre ambas figuras no es plena. En primer lugar, el albacea, conforme al art. 892 CC, solo puede ser nombrado mediante testamento, mientras que la persona encargada de las voluntades digitales puede ser designada por otras vías, como documentos específicos o incluso herramientas proporcionadas por plataformas digitales. En segundo lugar, las funciones del albacea son potencialmente más amplias, ya que, según el art. 901 CC, abarcan todo aquello que le haya encomendado el testador y, en su defecto, lo previsto en el art. 902 CC, incluyendo la supervisión del cumplimiento de lo dispuesto en el testamento⁶⁴. Esta función de control general no se atribuye, en cambio, a quien ejecuta las voluntades digitales, cuya intervención se limita a la gestión de los datos personales y de los contenidos digitales del causante.

⁶³ Molins, M. E. G. (2020). Voluntades digitales en caso de muerte. *Cuadernos de derecho transnacional*, 12(1), 918.

⁶⁴ Torre Olid, F. (2024). El albaceazgo en las nuevas realidades sucesorias, vital, digital y empresarial: Una figura compleja de larga tradición y de conveniente proyección en la actualidad. *CEFLegal. Revista práctica de derecho*, 20.

Precisamente por estas diferencias, el art. 96.1 b) LOPDGDD distingue expresamente entre el albacea testamentario y la persona designada para ejecutar las instrucciones del fallecido, tratándolos como sujetos diferenciados. Por otra parte, el albacea puede adoptar distintas modalidades en función de las funciones que se le atribuyan, pudiendo ser universal o particular. A partir de esta distinción, solo cabría hablar en sentido estricto de “albacea digital” cuando la persona encargada de gestionar los datos personales y contenidos digitales haya sido designada en testamento con un encargo específico en este ámbito. En tal caso, su posición sería la de un albacea particular, limitado a la ejecución de las voluntades digitales, y compatible con la existencia de un albacea universal para el resto de la herencia. No obstante, cuando la designación no se realiza en testamento, esta figura no puede considerarse propiamente un albacea en sentido jurídico, sino una persona designada al amparo de la normativa de protección de datos, lo que pone de manifiesto que el denominado “albacea digital” no constituye una categoría autónoma, sino una construcción doctrinal que puede responder a realidades jurídicas distintas. Finalmente, debe señalarse que ni el art. 3.2 ni el art. 96.1 b) LOPDGDD establecen requisitos concretos de capacidad para la persona designada. Ante esta ausencia de regulación, resulta razonable acudir por analogía a las normas del albaceazgo, dada la proximidad funcional entre ambas figuras⁶⁵, si bien teniendo en cuenta las particularidades propias de su actuación en los ámbitos de la protección de datos personales y del patrimonio digital.

3.2. Legitimación atribuida por la ley

La legitimación atribuida por la ley para intervenir tras el fallecimiento de una persona se proyecta, al igual que la designación voluntaria, sobre un doble plano: de un lado, el relativo al tratamiento de los datos personales del fallecido (art. 3 de la LOPDGDD) y, de otro, el referido a la gestión de sus contenidos digitales (art. 96 LOPDGDD). Aunque en ambos ámbitos los sujetos legitimados son en gran medida coincidentes, las facultades que pueden ejercer no son idénticas, como se verá posteriormente.

La LOPDGDD reconoce legitimación para el tratamiento de los datos personales de una persona fallecida no solo a los herederos, sino también a otras personas que mantuvieron una relación con el causante, ya sea de carácter familiar o basada en vínculos de hecho, tal y como se desprende de sus artículos 3.1 y 96.1 a). De esta forma, se permite que distintos sujetos puedan dirigirse a los prestadores de servicios digitales para solicitar actuaciones sobre los contenidos del fallecido. Junto a este criterio general, el legislador introduce reglas

⁶⁵ Martínez, N. M. (2019). Reflexiones en torno a la protección post mortem de los datos personales y la gestión de la transmisión mortis causa del patrimonio digital tras la aprobación de la LOPDGDD. *Derecho privado y Constitución*, (35), 198-200

específicas en función de determinadas circunstancias personales. Así, cuando el fallecido sea menor de edad, la intervención les corresponde a sus representantes legales o, cuando estos no existan o no puedan ejercer adecuadamente dicha función, al Ministerio Fiscal. Por su parte, si se trata de una persona con discapacidad, la ley extiende legitimación a quienes hubieran sido designados para ejercer funciones de apoyo, conforme a lo previsto en los artículos 3.3 y 96.1 c) y d) LOPDGDD.

Esta configuración normativa no siempre fue así. En fases previas de la tramitación legislativa, concretamente en el Proyecto de Ley (PLOPD), la legitimación se limitaba a los herederos. Sin embargo, esta opción fue objeto de críticas doctrinales por su escasa adecuación tanto a la realidad práctica como al propio sistema jurídico⁶⁶. Por un lado, las plataformas digitales ya venían admitiendo solicitudes de familiares para comunicar el fallecimiento de un usuario y gestionar sus cuentas. Por otro, esta restricción no era coherente con el modelo recogido en el art. 4.2 de la Ley Orgánica 1/1982 de protección civil del honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen (LOPH)⁶⁷, que reconoce legitimación a un grupo más amplio de familiares en la defensa de los derechos de la personalidad del fallecido. Además, debe tenerse en cuenta que el titular de los datos puede preferir que la gestión de su información personal o de sus contenidos digitales se confíe a personas distintas de sus herederos, lo que refuerza que sea conveniente una solución más flexible. En este sentido, la inclusión de las personas vinculadas por razones familiares o de hecho permite adaptar la norma a la diversidad de relaciones personales existentes, siguiendo una orientación similar a la adoptada en otros ordenamientos, como el italiano que, en apartados posteriores, analizaremos. En cambio, la regulación francesa (art. 85. II *Loi Informatique et Libertés*) y la catalana (art. 6 Ley de Voluntades Digitales) limitan los sujetos legitimados por la ley a los herederos del causante.

Ahora bien, esta amplitud normativa no está exenta de problemas. La ley no concreta qué se entiende por “relaciones familiares”, ni establece un criterio claro sobre el grado de parentesco relevante. Tampoco define el alcance de las “relaciones de hecho”, lo que genera dudas acerca de si podrían quedar comprendidos sujetos como amigos cercanos o personas del entorno profesional del fallecido. Esta interpretación afecta tanto al acceso a los datos personales como a la gestión de los contenidos digitales, obligando a acudir a la interpretación administrativa y judicial, siendo especialmente relevante el papel de la Agencia Española de

⁶⁶ Muñoz Rodríguez, J. (2019). Disposiciones generales. Título I (Arts. 1-5 RGPD. Arts. 1-3 LOPDGDD). En J. López Calvo (coord.). *La adaptación al nuevo marco de protección de datos tras el RGPD y la LOPDGDD* (pp. 325-331). Madrid: Wolters Kluwer.

⁶⁷ España. (1982). *Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*.

Protección de Datos (AEPD) y de la jurisprudencia que se desarrolle en aplicación de estos perceptos. Es probable que se tome de referencia el art. 4.2 de la LOPH reconociendo la legitimación del cónyuge, los descendientes, ascendientes y hermanos del fallecido, ya que la función que desempeñan estos familiares es análoga a la que regula la LOPDGDD respecto a los datos personales. Sin embargo, el carácter de *numerus clausus* del listado de sujetos de la LOPH no puede trasladarse automáticamente a los artículos 3.1 y 96.1 a) de la LOPDGDD, ya que, de haberlo querido así el legislador, habría empleado la misma fórmula restrictiva. Por ello, además de los familiares directos mencionados, resulta razonable considerar que podrían ser incluidos otros sujetos con vínculos significativos con el fallecido, como primos o amigos cercanos, siempre que su relación sea susceptible de protección⁶⁸, tanto en el ámbito de la protección de datos personales como en el de la gestión de su patrimonio digital.

3.3. Concurrencia de legitimaciones y problemas de coordinación

La concurrencia de legitimaciones constituye uno de los aspectos más problemáticos del régimen previsto en la LOPDGDD. Esta cuestión se plantea tanto en el ámbito del tratamiento de los datos personales del fallecido (art. 3) como en el de la gestión de sus contenidos digitales (art. 96), ya que en ambos casos la norma reconoce la intervención de una pluralidad de sujetos.

Tal y como se ha señalado, tras el fallecimiento de una persona pueden intervenir distintos sujetos: las personas vinculadas al difunto por relaciones familiares o de hecho, sus herederos y, en su caso, las personas designadas expresamente por el causante. Esta pluralidad de legitimados se proyecta tanto sobre el acceso y tratamiento de los datos personales como sobre la gestión de los contenidos digitales, sin que el legislador establezca una diferenciación clara entre ambos planos a efectos de determinar quién debe actuar en cada caso. A diferencia de lo que cabría esperar desde una lógica jerárquica, el legislador no establece una preferencia entre estos grupos, sino que permite su actuación simultánea. Esto significa que la intervención de uno de ellos no impide que los demás puedan igualmente ejercer facultades sobre los datos personales o los contenidos digitales del fallecido de manera que, nos encontramos ante un sistema de concurrencia de legitimaciones tanto en el ámbito de la protección de datos como en el del patrimonio digital. No obstante, este esquema general queda condicionado por la posible voluntad en contrario del causante. En efecto, si este hubiera prohibido expresamente que las personas legitimadas por ley accedan o

⁶⁸ Martínez, N. M. (2019). Reflexiones en torno a la protección post mortem de los datos personales y la gestión de la transmisión mortis causa del patrimonio digital tras la aprobación de la LOPDGDD. *Derecho privado y Constitución*, (35), 200-201

gestionen sus datos personales tras su muerte, dicha prohibición prevalece. De este modo, la norma configura un modelo en el que el origen de la legitimación no se encuentra en la voluntad del causante, sino directamente en la ley⁶⁹. Solo en un momento posterior entra en juego la autonomía de la voluntad, con carácter excluyente. La LOPDGDD no establece que la designación realizada por el causante tenga prioridad sobre la legitimación legal, sino que ambas pueden coexistir. Esto significa que la intervención de una persona designada no excluye automáticamente la de los sujetos legitimados por la ley, lo que refuerza la idea de concurrencia.

Frente a este sistema, otros ordenamientos adoptan una solución distinta. Así, el art. 85.II de la *Loi Informatique et Libertés* y el art. 6.5 LVD subordinan la actuación de los herederos a la inexistencia de instrucciones previas del causante. Esta lógica coincide con la del art. 4.2 LOPH, que atribuye legitimación solo en defecto de designación expresa. En todos estos casos, a diferencia de la LOPDGDD, se otorga prioridad a la voluntad del causante, quedando la intervención legal en un plano subsidiario. Este esquema recuerda al previsto en el art. 4.2 LOPH, donde la legitimación para el ejercicio de acciones de protección del honor, la intimidad y la propia imagen se reconoce a determinados sujetos únicamente en defecto de designación expresa por el titular o tras el fallecimiento de la persona designada. Esta posición ha sido respaldada por parte de la doctrina (Bercovitz Rodríguez-Cano, 2019⁷⁰; Rodríguez-Prieto & Martínez-Cabezudo, 2017⁷¹), que defiende la necesidad de otorgar primacía a la voluntad del causante frente a la legitimación legal automática, advirtiendo además de los problemas derivados de la falta de un criterio claro de prelación entre los sujetos legitimados.

Esta solución plantea dudas desde la perspectiva de los derechos fundamentales. El creciente desarrollo de la identidad digital y la conciencia sobre la permanencia de la información hacen pensar que muchas personas podrían no querer que terceros accedan a sus datos personales o contenidos digitales tras su fallecimiento. Por ello, presumir una voluntad favorable al acceso puede suponer una intromisión en la intimidad, especialmente en ámbitos como el correo electrónico o las redes sociales. Desde esta perspectiva, resultaría más coherente con el Derecho de sucesiones un modelo basado en la primacía de la voluntad del causante. Ello implicaría excluir la intervención de los sujetos legitimados por la ley cuando

⁶⁹ Navas Navarro, S. (2020). Herencia y protección de datos de personas fallecidas: a propósito del mal denominado "testamento digital". *Revista de derecho privado*, (1), 59-88.

⁷⁰ Rodríguez-Cano, R. B. (2019). Competencia del Estado sobre la ordenación de los registros electrónicos de voluntades digitales con eficacia jurídica sustantiva con respecto a la sucesión "mortis causa" en el patrimonio digital de las personas fallecidas: Comentario a la STC, Pleno, de 17 de enero de 2019 (RTC 2019, 17). *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, (110), 317-334.

⁷¹ Rodríguez-Prieto, R., & Martínez-Cabezudo, F. (2017). *Herencia digital, términos y condiciones de uso y problemas derivados de la praxis social: Un análisis desde la filosofía del derecho*. *Revista Internacional de Pensamiento Político*, 12, 77-104.

exista una designación expresa, en línea con sistemas como la *Loi Informatique et Libertés*, la LVD o la LOPH. Finalmente, otro aspecto problemático es la ausencia de un criterio de prelación entre los distintos sujetos legitimados. La normativa no establece quién debe actuar en caso de conflicto, lo que puede dar lugar a situaciones en las que múltiples interesados (designados, familiares, herederos, albaceas o incluso el Ministerio Fiscal) pretendan intervenir simultáneamente sobre los mismos datos personales o contenidos digitales. Esta falta de ordenación contrasta con otros sectores del ordenamiento, como el previsto en los arts. 15 y 16 de la Ley de Propiedad Industrial (TRLPI) en relación con los derechos morales del autor tras su fallecimiento, donde sí se establece una jerarquía clara. En consecuencia, habría sido deseable que el legislador hubiera incorporado una solución similar, otorgando prioridad, en primer lugar, a la persona designada por el causante⁷².

3.4. Alcance de actuación de los sujetos legitimados

El alcance de las facultades de los sujetos legitimados tras el fallecimiento del titular no puede analizarse de forma unitaria, ya que la LOPDGDD distingue entre dos planos: el relativo a los datos personales (art. 3) y el referido a los contenidos o patrimonio digitales (art. 96). Aunque en ambos casos pueden intervenir sujetos coincidentes, las facultades que se les atribuyen no son idénticas.

El alcance respecto a los datos personales lo vemos en el art. 3 de la LOPDGDD que define de manera bastante restrictiva las posibilidades de actuación de los sujetos legitimados tras el fallecimiento del titular de los datos. En concreto, les permite acceder a los datos personales (art. 13 LOPDGDD y art. 15 RGPD) y, solo cuando resulte procedente, solicitar su rectificación (art. 14 LOPDGDD y art. 16 RGPD) o su supresión (art. 15 LOPDGDD y art. 17 RGPD). Esta regulación resulta más limitada que la de otros ordenamientos, como el francés o el italiano, donde se admite el ejercicio de un conjunto más amplio de derechos reconocidos en el RGPD. En el modelo español, el acceso se reconoce con carácter general, mientras que la rectificación y la supresión dependen de que concurran los presupuestos legales correspondientes. Así, estas últimas solo tendrán sentido cuando los datos sean inexactos o hayan dejado de ser necesarios para la finalidad con la que fueron recogidos, en línea con los principios que rigen el tratamiento de datos personales.

Una cuestión especialmente relevante es la relación con la voluntad del causante. El art. 3.2 LOPDGDD obliga a las personas designadas a actuar conforme a sus instrucciones, pero no

⁷² Martínez, N. M. (2019). Reflexiones en torno a la protección post mortem de los datos personales y la gestión de la transmisión mortis causa del patrimonio digital tras la aprobación de la LOPDGDD. *Derecho privado y Constitución*, (35), 201-206.

dice nada parecido respecto de los sujetos legitimados por la ley. Aun así, parece razonable entender que esa voluntad debería ser respetada en todo caso, incluso cuando no exista una designación expresa, tal y como se prevé de forma más clara en otros sistemas jurídicos, donde las instrucciones del fallecido ocupan una posición prioritaria.

Por su parte, el alcance respecto a los contenidos y patrimonio digitales establecido en el art. 96 LOPDGDD se centra en los contenidos digitales y no tanto en el derecho a la protección de datos en sentido estricto. Este precepto permite a las personas vinculadas al fallecido y a sus herederos acceder a dichos contenidos y decidir sobre su uso, conservación o eliminación, salvo que el propio causante lo hubiera prohibido o exista una limitación legal. Cuando hay una persona designada, su actuación queda vinculada a las instrucciones recibidas y el acceso se justifica únicamente en la medida necesaria para cumplirlas. Además, se contemplan supuestos específicos, como el fallecimiento de menores o de personas con discapacidad, en los que intervienen el Ministerio Fiscal o quienes desempeñen funciones de apoyo. En relación con los perfiles en redes sociales o servicios equivalentes, el art. 96.2 LOPDGDD permite decidir sobre su mantenimiento o supresión, pero deja claro que, si el fallecido expresó su voluntad, esta debe prevalecer. Por último, conviene destacar que las facultades de estos sujetos no se limitan a las expresamente previstas. Junto al acceso, pueden adoptar decisiones sobre el destino de los contenidos o ejecutar las instrucciones del fallecido, lo que en la práctica puede traducirse, por ejemplo, en la obtención de copias de archivos almacenados en servicios digitales⁷³.

4. PERSPECTIVA COMPARADA

4.1. Modelos internacionales

4.1.1. Francia: Ley n.º 2016-1321, de 7 de octubre, por una República Digital (Loi Informatique et Libertés)

El ordenamiento jurídico francés constituye uno de los modelos más avanzados en materia de gestión *post mortem* de los datos y contenidos digitales, especialmente en comparación con el sistema español. Mientras que en España esta cuestión se regula fundamentalmente en los artículos 3 y 96 de la Ley Orgánica 3/2018 (LOPDGDD), de forma relativamente fragmentaria, el legislador francés ha optado por una regulación más sistemática, incorporando un régimen específico en los artículos 84 a 86 de la Loi n.º 78-17, de 6 de enero de 1978, relativa a la informática, los ficheros y las libertades (Loi Informatique et Libertés),

⁷³ Martínez, N. M. (2019). Reflexiones en torno a la protección post mortem de los datos personales y la gestión de la transmisión mortis causa del patrimonio digital tras la aprobación de la LOPDGDD. *Derecho privado y Constitución*, (35), 206-209.

en su redacción dada por la Ley n.º 2016-1321, de 7 de octubre, por una República Digital. Esta diferencia estructural ya evidencia una mayor claridad normativa en el modelo francés.

El artículo 84 de la *Loi Informatique et Libertés* establece como punto de partida que los derechos en materia de protección de datos se extinguen con la muerte del titular, aunque permite excepciones en los términos previstos legalmente. Esta idea también está presente en el derecho español, donde el derecho a la protección de datos tiene carácter personalísimo. No obstante, en el caso francés esta consecuencia se recoge de forma expresa en el propio texto legal, ya que el artículo 84 establece directamente la extinción de los derechos con el fallecimiento del titular, si bien esta regla no opera de forma absoluta, al quedar modulada por las excepciones previstas en la propia ley y por las directrices que el interesado haya impartido en vida conforme al artículo 85. En cambio, en el Derecho español esta conclusión no se formula con la misma claridad en una norma equivalente, sino que debe deducirse del carácter personalísimo del derecho a la protección de datos y de la regulación contenida en el artículo 3 LOPDGDD. Por ello, el modelo francés ofrece una mayor seguridad jurídica, al evitar dudas interpretativas sobre si dichos derechos subsisten o no tras la muerte. El elemento central del sistema francés se encuentra en el artículo 85.I que reconoce el derecho de toda persona a establecer directrices sobre el destino de sus datos tras su fallecimiento⁷⁴. Estas directrices pueden referirse a la conservación, supresión o comunicación de los datos y constituyen un verdadero mecanismo de planificación digital post mortem. En este punto se aprecia una diferencia relevante con el modelo español: aunque el artículo 3 LOPDGDD admite la posibilidad de que el fallecido haya dejado instrucciones sobre el destino de sus datos personales, no desarrolla cómo deben formalizarse ni establece un sistema claro para su registro o ejecución. Cuando la normativa española remite a un desarrollo reglamentario, se refiere a la futura aprobación de normas que concreten aspectos como la forma en que pueden otorgarse estas instrucciones —por ejemplo, si deben constar por escrito, en documento público o en un registro específico—, así como los mecanismos para hacerlas efectivas frente a los prestadores de servicios digitales. Sin embargo, esta concreción no se ha producido de forma completa. Por el contrario, el modelo francés regula directamente en el artículo 85 las denominadas “directrices digitales”, entendidas como instrucciones expresas del titular sobre el destino de sus datos tras su fallecimiento —incluyendo su conservación, supresión o comunicación a terceros—, estableciendo además su posible registro, modificación y ejecución. De este modo, el sistema francés garantiza una aplicación efectiva de la voluntad del causante, sin depender de desarrollos normativos posteriores. Asimismo, la normativa francesa permite designar a una persona encargada de

⁷⁴ Medina, G. (s. f.). La herencia digital y su importancia en las sucesiones: transmisión post mortem de activos y voluntades digitales. *Academia.edu*, 44.

ejecutar estas directrices, con plena capacidad para actuar frente a los responsables del tratamiento. Aunque el Derecho español también contempla la posibilidad de designar a una persona para gestionar los contenidos digitales (art. 96 LOPDGDD), esta figura no se integra en un sistema tan estructurado ni presenta el mismo nivel de desarrollo. A ello se añade que la ley francesa declara ineficaces las cláusulas contractuales que limiten estas facultades, reforzando la posición del usuario frente a los prestadores de servicios digitales.

En ausencia de directrices, el artículo 85.II reconoce a los herederos la posibilidad de actuar sobre los datos del fallecido, pero limita su intervención a lo estrictamente necesario para la gestión de la sucesión o del fallecimiento, como el acceso a información relevante o el cierre de cuentas. Esta delimitación contrasta con el sistema español, donde el artículo 3 LOPDGDD otorga legitimación tanto a herederos como a personas vinculadas sin precisar con el mismo rigor los supuestos de actuación, lo que puede dar lugar a una intervención más amplia de terceros. De este modo, el modelo francés prioriza de forma más clara la voluntad del causante. Por otro lado, el artículo 85.III impone a los prestadores de servicios digitales la obligación de informar al usuario sobre el destino de sus datos tras su fallecimiento y de permitirle adoptar decisiones al respecto en vida, lo que introduce un enfoque preventivo en la gestión de la identidad digital. Esta previsión no se encuentra de forma expresa en el Derecho español, donde la planificación de la herencia digital depende en gran medida de iniciativas privadas de las plataformas. En conjunto, puede afirmarse que el modelo francés resulta más completo que el español, al ofrecer una regulación sistemática, desarrollar de forma efectiva las directrices digitales, reforzar la autonomía del causante y limitar con mayor precisión la intervención de terceros. Todo ello permite afirmar que configura un verdadero régimen jurídico de la identidad digital post mortem, en línea con la creciente relevancia de los datos personales en la sociedad digital.

4.1.2. Alemania: § 1922 del *Bürgerliches Gesetzbuch* y jurisprudencia del Bundesgerichtshof

El ordenamiento jurídico alemán, al igual que el español, carece de una regulación específica y sistemática de la herencia digital. Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre en España, la cuestión ha sido abordada de forma decisiva por la jurisprudencia, en particular por el Bundesgerichtshof (en adelante, BGH), que ha sentado una doctrina clara a partir de la interpretación de las normas generales del Derecho sucesorio, especialmente del § 1922 del Bürgerliches Gesetzbuch (en adelante, BGB). El § 1922 Abs. 1 BGB establece el principio de sucesión universal conforme el cual el patrimonio de una persona tras su fallecimiento se transmite en su totalidad a sus herederos. Este precepto constituye el eje central del sistema sucesorio alemán y ha sido interpretado por el Bundesgerichtshof en su sentencia de 12 de

julio de 2018 (Az.: III ZR 183/17), posteriormente confirmada mediante resolución de 27 de agosto de 2020, en el sentido de que dicha transmisión comprende también los activos y relaciones jurídicas de carácter digital, sin que exista distinción entre bienes analógicos y digitales⁷⁵. En dicha resolución, el BGH aborda el acceso por parte de los progenitores de una menor fallecida a su cuenta de Facebook, planteándose el conflicto entre el derecho sucesorio y los derechos fundamentales vinculados al entorno digital. En este sentido, el Bundesgerichtshof precisa que los derechos y obligaciones vinculados a la cuenta en la red social se transmiten mortis causa a los herederos tanto por aplicación del § 1922 Abs. 1 BGB como por la propia naturaleza contractual de la relación con la plataforma digital, produciéndose una plena subrogación en la posición del causante⁷⁶. Asimismo, el tribunal descarta la eficacia del estado conmemorativo de la cuenta al poder vulnerar lo dispuesto en el § 307 BGB⁷⁷, y afirma que los datos digitales deben ser tratados de forma equivalente a los bienes tangibles (§§ 2047 y 2373 BGB), sin que pueda deducirse su intransmisibilidad de la naturaleza del contrato. Finalmente, considera que no existe vulneración de la intimidad ni conflicto con la normativa de protección de datos, al no ser esta aplicable a personas fallecidas y quedar los contenidos vinculados a la cuenta y no a la persona en sí.

Además, el BGH rechaza que el carácter personal de las comunicaciones digitales impida su transmisión mortis causa, equiparándolas a formas tradicionales como la correspondencia escrita. En esta misma línea, considera que ni el derecho a la protección de datos al no aplicarse a personas fallecidas ni el secreto de las comunicaciones constituyen obstáculos suficientes para excluir el acceso de los herederos, al entender que estos ocupan la misma posición jurídica que el causante. Igual de relevante es la posición del tribunal respecto a las condiciones generales de contratación de las plataformas digitales, cuyas limitaciones pueden considerarse ineficaces si contradicen el régimen sucesorio, en aplicación del § 307 BGB.

⁷⁵ García Jociles, U. (2021). Herencia digital: comentario a la sentencia del Bundesgerichtshof alemán de 27.08.2020 (Urteil vom 12.07.2018, Az.: III ZR 183/17). *Derecom: Revista Internacional de Derecho de la Comunicación y las Nuevas Tecnologías*, (31), 158-159.

⁷⁶ Christandl, G. (2026). Herencia digital: un estudio comparatista con especial atención a Alemania y Austria. En M. A. Martos Calabrús et al. (Eds.), *Cuestiones actuales del derecho de sucesiones*, 326-327. *Atelier*.

⁷⁷ El § 307 BGB establece el control de contenido de las condiciones generales de contratación, declarando inválidas aquellas cláusulas que, contraviniendo las exigencias de la buena fe, perjudiquen de forma desproporcionada al adherente. En particular, se presume dicha desventaja cuando la cláusula se aparta de los principios esenciales del régimen legal aplicable o limita derechos y obligaciones fundamentales del contrato de modo que compromete su finalidad. Asimismo, la falta de claridad o comprensibilidad puede determinar su nulidad. Este precepto resulta especialmente relevante en el ámbito digital, al permitir cuestionar la validez de cláusulas de plataformas que restrinjan la transmisibilidad mortis causa de las cuentas o contenidos digitales.

Desde una perspectiva comparada, el modelo alemán contrasta de forma significativa con el sistema español. En España, aunque los artículos 657, 659 y 661 del Código Civil consagran igualmente el principio de sucesión universal, no existe hasta la fecha una doctrina jurisprudencial consolidada del Tribunal Supremo que haya extendido de forma expresa y sistemática el principio de sucesión universal al conjunto del patrimonio digital, en términos comparables a los establecidos por el Bundesgerichtshof alemán en su sentencia de 12 de julio de 2018. En consecuencia, la integración del patrimonio digital en la herencia se construye de forma fragmentaria, a partir de normas dispersas y sin un criterio uniforme. Esta diferencia se refleja especialmente en la forma en que se articula el acceso a los contenidos digitales tras el fallecimiento. Mientras que en el modelo alemán se produce una subrogación plena del heredero en la posición jurídica del causante, en el sistema español lo que existe es una legitimación limitada y condicionada.

En efecto, la normativa española, en particular los artículos 3 y 96 LOPDGDD, no atribuyen a los herederos la titularidad de las relaciones jurídicas digitales del causante, sino que les reconoce únicamente determinadas facultades concretas respecto a sus datos y contenidos. Estas facultades consisten, fundamentalmente, en solicitar el acceso, la rectificación o la supresión de los datos, pero no implican la plena sustitución del causante en su posición contractual frente a los prestadores de servicios digitales. Dicho de otro modo, en el sistema español los herederos no se convierten automáticamente en titulares de la cuenta digital ni pueden actuar en todos los ámbitos como lo hacía el causante, sino que su intervención queda restringida a aquellas actuaciones expresamente previstas por la ley. Además, esta legitimación está sujeta a importantes condicionantes: puede ser excluida por la voluntad expresa del fallecido, debe respetar los derechos fundamentales, como la intimidad o el secreto de las comunicaciones, y puede verse limitada por las condiciones contractuales de los prestadores de servicios digitales. Frente a ello, el modelo alemán, tal y como ha sido configurado por la jurisprudencia del Bundesgerichtshof, parte de una lógica distinta: los herederos suceden al causante de forma íntegra, incluyendo su posición en las relaciones digitales, sin que sea necesario acudir a habilitaciones específicas ni a mecanismos de legitimación parcial.

4.1.3. Estados Unidos: Revised Uniform Fiduciary Access to Digital Assets Act (RUFADAA)

El modelo estadounidense de regulación de la herencia digital presenta una configuración singular derivada de su estructura jurídica basada en el *common law* y en la competencia legislativa de los distintos Estados. No existe una normativa federal unificada en materia de sucesión digital, sino que cada Estado ha ido adoptando soluciones propias, lo que ha

generado una notable fragmentación normativa y cierta inseguridad jurídica⁷⁸. En este contexto, la iniciativa más relevante ha sido la elaboración por la *Uniform Law Commission* de una ley modelo en 2014, posteriormente revisada en 2015 bajo la denominación Revised Uniform Fiduciary Access to Digital Assets Act (RUFADAA), que ha sido adoptada por la práctica totalidad de los Estados norteamericanos. Su finalidad principal es establecer un marco común que regule el acceso y la gestión de los activos digitales por parte de los llamados *fiduciarios* (albaceas, administradores, representantes legales o trustees) tras el fallecimiento del titular.

La RUFADAA parte de una lógica de equilibrio entre tres intereses en conflicto: el del causante (y su privacidad), el del fiduciario (y la necesidad de administrar la herencia) y el de los proveedores de servicios digitales (*custodians*)⁷⁹. Para ello, introduce un sistema basado en el consentimiento previo del usuario como elemento clave para determinar el alcance del acceso a los activos digitales. En concreto, la norma contempla distintos tipos de información digital. Por un lado, permite al fiduciario gestionar determinados activos digitales de carácter patrimonial como archivos, cuentas, dominios o activos virtuales, pero, por otro, restringe de forma significativa el acceso al contenido de las comunicaciones electrónicas (correos electrónicos, mensajes o chats). Este contenido solo podrá ser accesible si el causante lo ha autorizado expresamente en un testamento, *trust*⁸⁰, poder u otro instrumento jurídico. Incluso en estos casos, el acceso puede limitarse al denominado “catálogo de comunicaciones”, es decir, a los datos externos (remitente, destinatario, fecha), pero no necesariamente al contenido de los mensajes. La versión revisada de la ley (RUFADAA) refuerza aún más esta protección de la privacidad, reduciendo las facultades de los herederos y fiduciarios respecto a la versión original (UFADAA). Así, se establece que⁸¹:

- no existe acceso al contenido de las comunicaciones sin consentimiento expreso del causante;

⁷⁸ García Jociles, U. (2021). Herencia digital: Comentario a la Sentencia del Bundesgerichtshof alemán de 27.08.2020 (Urteil vom 12.07.2018, Az.: III ZR 183/17). *Derecom: Revista Internacional de Derecho de la Comunicación y las Nuevas Tecnologías*, (31), 160.

⁷⁹ Medina, G. (s. f.). La herencia digital y su importancia en las sucesiones: transmisión post mortem de activos y voluntades digitales. *Academia.edu*, 40.

⁸⁰ El *trust* es una institución propia del Derecho anglosajón mediante la cual una persona (*settlor*) transmite la titularidad de determinados bienes a otra (*trustee*) para que los administre en beneficio de un tercero (*beneficiary*) o con un fin determinado. En el ámbito de la herencia digital, el *trust* puede utilizarse como instrumento de planificación patrimonial para gestionar y distribuir los activos digitales tras el fallecimiento del titular, permitiendo, por ejemplo, autorizar expresamente el acceso a dichos activos por parte del fiduciario conforme a la normativa aplicable.

⁸¹ Medina, G. (s. f.). La herencia digital y su importancia en las sucesiones: transmisión post mortem de activos y voluntades digitales. *Academia.edu*, 43.

- el fiduciario debe, en muchos casos, solicitar autorización judicial y justificar la necesidad del acceso;
- en ausencia de autorización expresa, prevalecen las condiciones contractuales de los prestadores de servicios digitales;
- el acceso se limita a lo “razonablemente necesario” para la administración del patrimonio;
- no se permite el acceso a activos eliminados por parte de los custodios designados.

De este modo, el modelo estadounidense se caracteriza por una fuerte primacía de la autonomía de la voluntad del causante y por una clara protección de la privacidad, incluso frente a los intereses sucesorios. Asimismo, otorga un papel relevante a los contratos con plataformas digitales, que pueden condicionar o incluso impedir el acceso a determinados contenidos.

Desde una perspectiva comparada, este enfoque contrasta con el modelo español. En España, especialmente tras la Ley Orgánica 3/2018, se reconoce a herederos, familiares o personas vinculadas una legitimación legal directa para acceder, gestionar o suprimir los contenidos digitales del fallecido. Aunque este acceso está sujeto a límites como la voluntad del causante o los derechos fundamentales, la regla general es el acceso. Por el contrario, en el sistema estadounidense, el acceso a los contenidos digitales tiene carácter excepcional, ya que, como norma general, solo se permite cuando el causante lo ha autorizado expresamente. Asimismo, mientras que en Estados Unidos la actuación del fiduciario está fuertemente restringida y no implica una sustitución plena del causante, en España tampoco existe una subrogación total, pero sí se otorgan facultades más amplias sobre los contenidos digitales. En consecuencia, el modelo estadounidense prioriza la privacidad y los acuerdos contractuales, mientras que el español se orienta más hacia la protección de los herederos y la eficacia del proceso sucesorio.

4.2. Análisis comparativo de los modelos jurídicos

El análisis de los modelos alemán, francés, estadounidense y español permite observar distintas maneras de abordar la herencia digital, según el peso que cada ordenamiento da a la sucesión patrimonial, la autonomía de la voluntad y la protección de la privacidad.

En el caso alemán, el sistema se construye sobre el principio de sucesión universal, lo que asegura la integración completa del patrimonio digital en la herencia y la sustitución plena de los herederos en la posición jurídica del causante. Esto aporta una alta seguridad jurídica y continuidad en la gestión del patrimonio, aunque puede entrar en tensión con la protección

de la intimidad y con el carácter personal de ciertos contenidos digitales. Por su parte, el modelo francés apuesta con mayor fuerza por la autonomía de la voluntad del titular, a través de las llamadas “directrices digitales”, que permiten planificar de forma anticipada el destino de los activos digitales tras la muerte. Aquí, la intervención de los herederos queda en un segundo plano, lo que refuerza la libertad del causante, pero puede generar problemas prácticos cuando no existen instrucciones previas. El modelo estadounidense, reflejado en la RUFADAA, adopta una postura intermedia. Se basa en el consentimiento expreso del titular como elemento clave para acceder a los activos digitales, especialmente en lo relativo a las comunicaciones. Destaca por su énfasis en la privacidad y por el papel central que se otorga a los términos contractuales de las plataformas digitales, aunque esto puede limitar bastante las facultades de los fiduciarios y complicar la administración de la herencia.

A la luz de estos modelos, resulta evidente que uno de los principales retos consiste en lograr una adecuada coordinación entre las distintas ramas del ordenamiento jurídico implicadas. En este sentido, desde una perspectiva europea, se pone de manifiesto la necesidad de una intervención normativa a nivel de la Unión Europea. La ausencia de una regulación armonizada genera problemas de competencia judicial y de determinación de la ley aplicable, especialmente en un entorno digital que no se ajusta a las fronteras estatales. La inclusión de los bienes digitales —incluso aquellos que carecen de valor patrimonial— en el ámbito del Reglamento (UE) 650/2012⁸² permitiría avanzar hacia una mayor coherencia y seguridad jurídica en la gestión transfronteriza de la herencia digital. Asimismo, la comparación de los distintos modelos pone de relieve la conveniencia de imponer determinadas obligaciones a las plataformas digitales. Entre ellas, cabe destacar la posibilidad de que los usuarios designen un “albacea digital” o figura equivalente, así como la exigencia de mecanismos que permitan recabar de forma periódica la voluntad del usuario respecto al destino de sus activos digitales. Estas medidas contribuirían a reforzar la protección de los derechos de los ciudadanos y a garantizar una mayor efectividad de su voluntad en el entorno digital.

Por otro lado, la experiencia comparada también evidencia la necesidad de articular instrumentos jurídicos específicos que permitan canalizar de manera adecuada la voluntad del causante. En este sentido, debería regularse de forma expresa un instrumento jurídico destinado a establecer instrucciones claras sobre el destino del patrimonio digital, ya sea integrado en el testamento o configurado como un documento autónomo. Este instrumento

⁸² Reglamento (UE) n.º 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones, a la aceptación y ejecución de documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo, DOUE L 201, de 27 de julio de 2012, pp. 107–134.

debería contar con garantías suficientes de autenticidad, conservación y accesibilidad, con el fin de evitar los problemas derivados de la actual falta de formalización.

En la práctica notarial, ya se observan iniciativas en esta dirección. Tal y como señala el notario Javier Serrano en el pódcast Familex⁸³, algunos profesionales incluyen cláusulas específicas sobre patrimonio digital en los testamentos que autorizan. Esta práctica pone de relieve la creciente relevancia de la materia y evidencia la necesidad de dotar de mayor sistematicidad y cobertura normativa a una realidad que, en la actualidad, se articula de forma dispersa y casuística.

En definitiva, el análisis comparado permite concluir que, aunque existen avances significativos en distintos ordenamientos, sigue siendo necesaria una respuesta normativa más coherente y coordinada que integre de forma efectiva el patrimonio digital en el sistema sucesorio, respetando al mismo tiempo los derechos fundamentales y las particularidades del entorno digital.

⁸³ Familex. (2026, 15 de abril).  Pódcast Familex | Episodio 10 – Javier Serrano: Testamento digital [Video]. YouTube.

CONCLUSIONES

El análisis realizado a lo largo del presente trabajo permite confirmar la hipótesis de partida: el ordenamiento jurídico español ofrece una respuesta insuficiente, fragmentaria y, en muchos aspectos, incierta al fenómeno de la herencia digital. La progresiva digitalización de la vida personal y patrimonial ha generado una realidad jurídica que desborda las categorías tradicionales del Derecho sucesorio, obligando a una constante reinterpretación de normas concebidas para bienes tangibles y relaciones jurídicas clásicas.

En primer lugar, se ha puesto de manifiesto que el denominado patrimonio digital no constituye una categoría jurídica autónoma, sino un conjunto heterogéneo de bienes, derechos y relaciones jurídicas que deben integrarse en el caudal hereditario conforme a las reglas generales. Sin embargo, esta integración no resulta pacífica, ya que la naturaleza de estos activos, marcada por su intangibilidad, su dependencia de soportes tecnológicos y su frecuente vinculación a contratos de adhesión, introduce importantes dificultades prácticas. La distinción entre contenidos patrimoniales y extrapatrimoniales, así como entre derechos transmisibles y personalísimos, se revela esencial, pero no siempre resulta clara en la práctica, lo que genera inseguridad jurídica.

En segundo lugar, uno de los principales problemas identificados radica en la tensión entre el Derecho sucesorio y otros sectores del ordenamiento, especialmente el Derecho de contratos y la normativa de protección de datos. Por un lado, las condiciones generales impuestas por los prestadores de servicios digitales limitan o incluso excluyen la transmisibilidad de determinados contenidos, configurándolos como licencias de uso personal e intransferible. Por otro, la protección de derechos fundamentales como la intimidad, el secreto de las comunicaciones o la protección de datos personales introduce límites adicionales al acceso de los herederos. Esta doble restricción provoca que el principio de sucesión universal, pilar del sistema sucesorio, no opere con plena eficacia en el ámbito digital.

En este sentido, la LOPDGDD ha supuesto un avance relevante al reconocer facultades de acceso, gestión y supresión de contenidos digitales tras el fallecimiento. No obstante, su regulación presenta importantes deficiencias. En particular, la coexistencia de los artículos 3 y 96 LOPDGDD genera una dualidad normativa que dificulta la delimitación precisa entre datos personales y contenidos digitales, así como el alcance de las facultades atribuidas a los sujetos legitimados. Asimismo, el sistema de legitimación concurrente, que permite la intervención simultánea de herederos, familiares y personas designada, carece de un criterio claro de prioridad, lo que puede derivar en situaciones y conflictos difíciles de resolver. Otro

aspecto problemático es la limitada regulación de cómo el causante ha de manifestar su voluntad respecto a estos bienes. Aunque el ordenamiento reconoce la posibilidad de establecer instrucciones sobre el destino del patrimonio digital, no regula de forma clara los mecanismos para su formalización, registro y ejecución. Esta carencia contrasta con la centralidad que la autonomía de la voluntad ocupa en el Derecho de sucesiones, y reduce la capacidad del individuo para decidir eficazmente sobre su identidad digital *post mortem*.

Desde la perspectiva comparada, el análisis de los modelos francés, alemán y estadounidense permite identificar distintas formas de abordar este problema y extraer de estas aplicaciones relevantes para el caso español. Por un lado, el modelo alemán destaca por su coherencia, al aplicar de forma plena el principio de sucesión universal a los activos digitales, equiparándolos a los bienes tradicionales. Esta solución aporta claridad y seguridad jurídica, aunque puede resultar excesivamente rígida al no ponderar suficientemente los derechos de la personalidad implicados.

Por su parte, el modelo francés ofrece una regulación más equilibrada y completa, al articular un verdadero sistema de “directrices digitales” que permite al individuo decidir de forma expresa sobre el destino de sus datos tras la muerte. Este modelo se caracteriza por la primacía de la voluntad del causante, la limitación de la intervención de terceros y la imposición de obligaciones claras a los prestadores de servicios digitales, lo que refuerza la protección del usuario y la seguridad jurídica.

Por otro lado, el modelo estadounidense introduce un enfoque pragmático basado en la distinción entre distintos tipos de activos digitales y en la prevalencia de las instrucciones del usuario, especialmente cuando se han establecido mediante herramientas proporcionadas por las propias plataformas. Este sistema se caracteriza por su flexibilidad, aunque dicha ventaja se ve matizada por su fuerte dependencia de la autorregulación de las propias plataformas digitales.

A raíz de este análisis comparado, puede afirmarse que el sistema español adolece de una falta de coherencia y de sistematicidad que dificulta la resolución de los conflictos en materia de herencia digital. Frente a ello, resulta necesario plantear una serie de propuestas de *lege ferenda* orientadas a mejorar el marco jurídico existente.

En primer lugar, sería conveniente la aprobación de una regulación específica y sistemática de la herencia digital en el ámbito estatal, que permita superar la actual dispersión normativa. Esta regulación debería clarificar la naturaleza jurídica de los bienes digitales, establecer criterios claros sobre su transmisibilidad y definir de forma precisa el alcance de los derechos de los herederos. En segundo lugar, resulta imprescindible reforzar la primacía de la voluntad

del causante. Para ello, debería regularse de forma expresa un instrumento jurídico específico, ya sea integrado en el testamento o configurado como documento autónomo, que permita al individuo establecer instrucciones claras sobre el destino de su patrimonio digital. Este instrumento debería contar con garantías suficientes de autenticidad, conservación y accesibilidad, evitando los problemas derivados de la actual falta de formalización. En este sentido, algunos notarios, tal y como hemos visto, ya han comenzado a incorporar cláusulas específicas sobre el patrimonio digital en los testamentos, mediante las cuales el testador puede establecer directrices relativas al acceso, gestión o supresión de sus cuentas y contenidos digitales. Sin embargo, estas soluciones se desarrollan de forma desigual y sin un respaldo normativo sistemático, lo que limita su eficacia y pone de manifiesto la necesidad de una regulación más clara que permita articular de manera coherente este tipo de disposiciones. En tercer lugar, sería necesario revisar el sistema de legitimación previsto en la LOPDGDD, estableciendo un criterio de prelación claro entre los distintos sujetos legitimados. En particular, debería otorgarse prioridad a la persona designada por el causante, relegando la intervención de los sujetos legitimados por la ley a un plano subsidiario, en línea con otros sectores del ordenamiento y con los modelos comparados analizados. En cuarto lugar, debería abordarse la relación entre el Derecho sucesorio y las condiciones contractuales de los prestadores de servicios digitales. En este ámbito, sería deseable establecer la prevalencia de las normas imperativas en materia sucesoria y de protección de datos frente a las cláusulas contractuales que limiten injustificadamente la transmisibilidad de los activos digitales.

Finalmente, en el plano europeo, la evolución del fenómeno digital plantea la necesidad de replantear el alcance de las categorías tradicionales del Derecho de sucesiones en el ámbito internacional. En este contexto, adquiere especial relevancia la posibilidad de integrar los bienes digitales —con independencia de su carácter patrimonial o personal— dentro del marco de coordinación que ofrece el Reglamento (UE) 650/2012. La actual falta de previsión expresa respecto de estos activos evidencia una cierta desalineación entre la realidad tecnológica y los instrumentos jurídicos vigentes, lo que puede dificultar una gestión coherente de las sucesiones con elementos internacionales. Desde esta perspectiva, una adaptación del marco europeo que tenga en cuenta la especificidad del entorno digital permitiría reforzar la unidad y eficacia del fenómeno sucesorio, evitando soluciones fragmentarias y favoreciendo una respuesta más acorde con la complejidad de estos bienes. Asimismo, esta evolución debería ir acompañada de una mayor implicación de los prestadores de servicios digitales en la gestión post mortem de los activos, de modo que se facilite la ejecución de la voluntad del causante en un entorno cada vez más condicionado por la intermediación tecnológica.

En conclusión, la herencia digital constituye uno de los grandes retos del Derecho contemporáneo, al situarse en la intersección entre el Derecho civil, la protección de datos y el Derecho de contratos. El ordenamiento español ha dado algunos pasos en esta materia, pero aún se encuentra lejos de ofrecer una respuesta completa y coherente. La adopción de un enfoque más sistemático, inspirado en los modelos comparados y centrado en la protección de la voluntad del causante, se presenta como una necesidad ineludible para garantizar la seguridad jurídica y la adecuada gestión del legado digital en la sociedad del siglo XXI.

BIBLIOGRAFÍA

Alejandro, G. M. (2018). *La protección post mortem de los derechos al honor, intimidad y propia imagen y la tutela frente al uso de datos de carácter personal tras el fallecimiento: polémicas judiciales y legislativas en torno a los supuestos atendidos y desatendidos por las leyes orgánicas 1/1982 y 15/1999*. Thomson Reuters Aranzadi.

Alejandro, G. M. (2019). Reflexiones acerca de las consecuencias de la aprobación de la Ley francesa Loi n.º 2016-1321, pour une République numérique, y de la Ley catalana 10/2017, de las voluntades digitales: seguimiento de algunos de sus pasos por el legislador español. En F. Bueno de Mata (Dir.), *FODERTICS 7.0: Estudios sobre derecho digital* (pp. 119–130). Comares.

Beyer, G. W., & Cahn, N. (2012). When you pass on, don't leave the passwords behind: Planning for digital assets. *Prob. & Prop.*, 26, 40.

Boix Palop, A. (2015). El equilibrio entre los derechos del artículo 18 de la Constitución, el “derecho al olvido” y las libertades informativas tras la sentencia Google. *Revista General de Derecho Administrativo*, 38.

Cátedra ICADE-Fundación Notariado. (2019). No cabe distinguir entre herencia digital y analógica. *Noticias Jurídicas*.

Christandl, G. (2026). Herencia digital: un estudio comparatista con especial atención a Alemania y Austria. En M. A. Martos Calabrús et al. (Eds.), *Cuestiones actuales del derecho de sucesiones* (pp. 325–336). Atelier.

Crespo, M. O. (2014). Problemas sucesorios de los Derechos de la Personalidad: regulación y lagunas en el régimen de la LO 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar ya la propia imagen. En *Estudios de derecho de sucesiones: "Liber amicorum" Teodora F. Torres García* (pp. 1107–1130). Wolters Kluwer España.

Crespo, M. O. (2019). La sucesión en los «bienes digitales». La respuesta plurilegislativa española/Succession in «Digital Assets». The spanish «plurilegislativa» response. *Revista de Derecho civil*, 6(4), 89–133.

Di Lorenzo, L. (2014). Il legato di password. *Notariato*, (2).

Familex. (2026).  Pódcast Familex | Episodio 10 – Javier Serrano: Testamento digital [Vídeo]. YouTube.

Fernández, C. B. (2017). La nueva regulación de la herencia digital en Cataluña y en el proyecto de LOPD. *Noticias Jurídicas*.

García Herrera, V. (2018). Disposición mortis causa del patrimonio digital. *La Ley*, (9315), 1–4.

García Jociles, U. (2021). Herencia digital: comentario a la sentencia del Bundesgerichtshof alemán de 27.08.2020 (Urteil vom 12.07.2018, Az.: III ZR 183/17). *Derecom: Revista Internacional de Derecho de la Comunicación y las Nuevas Tecnologías*, (31), 158–159.

Granado, J. G. (2016). Sólo se muere una vez. ¿Herencia digital? En *Testamento ¿Digital?* (pp. 39–44). Juristas con Futuro.

Juarez, I. A. (2025). Mortis Causa Succession of Digital Assets in Light of European Private International Law. *Cuadernos Derecho Transnacional*, 17, 29.

Lapiente, S. C. (2019). La sucesión mortis causa en el patrimonio digital: una aproximación (1). *El notario del siglo XXI: revista del Colegio Notarial de Madrid*, (84), 138–144.

Linde, E. (2023, 4 de mayo). No cabe distinguir entre herencia digital y herencia analógica: la herencia solo es una. *Legal Today*.

Martínez, N. M. (2019). Reflexiones en torno a la protección post mortem de los datos personales y la gestión de la transmisión mortis causa del patrimonio digital tras la aprobación de la LOPDGDD. *Derecho privado y Constitución*, (35), 169–212.

Medina, G. (s. f.). La herencia digital y su importancia en las sucesiones: transmisión post mortem de activos y voluntades digitales. *Academia.edu*, 1–56.

Molins, M. E. G. (2020). Voluntades digitales en caso de muerte. *Cuadernos de derecho transnacional*, 12(1), 908–929.

Moralejo Imbernón, N. (2020). El testamento digital en la nueva Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales. *Anuario de Derecho Civil*, 73(1), 241–281.

Morón, M. J. S. (2018). La denominada “herencia digital”: ¿Necesidad de regulación? Estudio de Derecho español y comparado. *Cuadernos de Derecho transnacional*, 10(1), 413–438.

Muñoz Rodríguez, J. (2019). Disposiciones generales. Título I (Arts. 1-5 RGPD. Arts. 1-3 LOPDGDD). En J. López Calvo (coord.), *La adaptación al nuevo marco de protección de datos tras el RGPD y la LOPDGDD* (pp. 325–331). Madrid: Wolters Kluwer.

Navas Navarro, S. (2020). Herencia y protección de datos de personas fallecidas: a propósito del mal denominado “testamento digital”. *Revista de derecho privado*, (1), 59–88.

Observatorio de Derechos Digitales. (s. f.). Sobre el epígrafe VII: Derecho a la herencia digital.

Pérez Vallejo, A. M.^a, & Vivas Tesón, I. (2022). *La transmisión mortis causa del patrimonio intelectual y digital*. Thomson Reuters-Aranzadi.

Quintanilla, S. Z. (2025). La autonomía de la voluntad del testador con respecto a la disposición de sus activos digitales: contraposición entre las previsiones de la ley orgánica de protección de datos y los principios del Código Civil/The autonomy will of the testator regarding the disposition of their digital assets: contraposition between the provisions of the Organic law on data protection and the principles of the Civil Code. *Revista de Derecho Civil*, 12(1), 139–183.

Rodríguez-Cano, R. B. (2019). Competencia del Estado sobre la ordenación de los registros electrónicos de voluntades digitales con eficacia jurídica sustantiva con respecto a la sucesión “mortis causa” en el patrimonio digital de las personas fallecidas: Comentario a la STC, Pleno, de 17 de enero de 2019 (RTC 2019, 17). *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, (110), 317–334.

Rodríguez-Prieto, R., & Martínez-Cabezudo, F. (2017). Herencia digital, términos y condiciones de uso y problemas derivados de la praxis social: Un análisis desde la filosofía del derecho. *Revista Internacional de Pensamiento Político*, 12, 77–104.

Rubio, M. P. G. (2013). La persona en el Derecho civil. Cuestiones permanentes y algunas otras nuevas. *Teoría & Derecho. Revista de pensamiento jurídico*, (14), 83–108.

Sanz, M. F. M. (2023). La herencia digital y analógica es una como lo es el heredero de patrimonio digital: cuestiones sobre la inexistencia del testamento digital y la confusa oferta de contratos de servicio online sobre voluntades digitales. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, (797), 1797–1831.

Solé Resina, J. (2018). Las voluntades digitales: marco normativo actual. *Anuario de Derecho Civil*, (2), 417–440.

Szwajdler, P. (2023). Digital assets and inheritance law: How to create fundamental principles of digital succession system? *International Journal of Law and Information Technology*, 31(2), 144–168.

Tello, N. R. (2019). Derecho al testamento digital. En *Protección de datos: Comentarios a la Ley Orgánica de Protección de Datos y Garantía de Derechos Digitales (en relación con el RGPD)* (pp. 401–404). Sepin.

Torre Olid, F. (2024). El albaceazgo en las nuevas realidades sucesorias, vital, digital y empresarial: Una figura compleja de larga tradición y de conveniente proyección en la actualidad. *CEFLegal. Revista práctica de derecho*, 5–36.

Wong, C. (2013). Can Bruce Willis leave his iTunes collection to his children?: Inherability of digital media in the face of EULAs. *Santa Clara High Technology Law Journal*, 29(4), 703–761.

Wyczik, J. (2023). *The property law of crypto tokens*. arXiv.

JURISPRUDENCIA

Tribunal Constitucional. (2000). *Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre* (ECLI:ES:TC:2000:292).

Tribunal Constitucional. (1998). *Sentencia 94/1998, de 4 de mayo* (ECLI:ES:TC:1998:94).

Tribunal Constitucional. (1993). *Sentencia 254/1993, de 20 de julio* (ECLI:ES:TC:1993:254).

Tribunal Constitucional. (2019). *Sentencia 7/2019, de 17 de enero* (ECLI:ES:TC:2019:7).

Tribunal Supremo. (2014, 26 de noviembre). *Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda (de lo Penal), núm. 850/2014 (recurso núm. 10269/2014)* (ECLI: ES:TS:2014:5174).

Bundesgerichtshof. (2018, 12 de julio). *Sentencia de la Sala III Civil (III ZR 183/17)* (ECLI:DE:BGH:2018:120718UIIZR183.17.0).

TÉRMINOS LEGALES ANALIZADOS

Apple. (s. f.). *Términos y condiciones de los servicios de iTunes*. <https://www.apple.com/legal/internet-services/itunes/es/terms.html>

Google. (s. f.). *Administrador de cuentas inactivas*. En *Ayuda de Cuenta de Google*. <https://support.google.com/accounts/answer/3036546?hl=es>

Meta. (s. f.). *Términos de servicio*. Facebook. <https://es-es.facebook.com/legal/terms>